

EXPEDIENTE: PSMF-22/2015

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: AVANZADA LIBERAL
DEMOCRÁTICA.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal **Avanzada Liberal Democrática**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2012, resolución que se dicta al siguiente tenor:

RESULTANDO

I. Que con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas a la Agrupación Política **Avanzada Liberal Democrática**, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, informe que a continuación se transcribe:

“...

*Con respecto al punto 5 cinco del Orden del día, referente al análisis de las inconsistencias detectadas a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, con registro ante este organismo electoral, se hacen del conocimiento de esa Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:*

HECHOS

- I. *En Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 75/09/2013, aprobó por unanimidad, el Dictamen de Gasto de Apoyo de las Actividades Editoriales, Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como de Organización y Administración, que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, con registro ante este organismo electoral, respecto del Ejercicio 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso D) y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.*

- II. *Tal y como se establece en la conclusión PRIMERA del aludido dictamen, misma que es relativa a la presentación de informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, se concluye que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, de acuerdo al inciso a), que la agrupación presentó de forma extemporánea el informe financiero correspondientes al 3º trimestre del ejercicio 2012, transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 69, párrafo cuarto y 74, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.*

- III. *De acuerdo a la conclusión SEGUNDA del referido Dictamen, correspondiente a las observaciones generales, en relación al numeral 1, se concluye que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática no presentó las pólizas cheque 286, ni 287 en original infringiendo lo preceptuado en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en el numeral 69 inciso e), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.*

Respecto del numeral 2 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación reporto haber realizado diversas actividades, sin embargo en vista de que no presento evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con las actividades específicas de las agrupaciones, ni tampoco indico cómo financió los gastos que pudieron derivar por la organización de las mismas, así como el origen de los recursos, infringió los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en los artículos 50, 61 y 69 inciso e) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Por lo que refiere al **numeral 3**, se determina que la agrupación recibió financiamiento privado, sin embargo no le dio el tratamiento adecuado transgrediendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en los artículos 36, y 62, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

- IV.** En relación a la conclusión **TERCERA** del multicitado Dictamen, relativa a las observaciones cualitativas, se concluye que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, en alusión específica al **numeral 1**, reportó diversos gastos por concepto de combustibles, sin embargo no informó fehacientemente el destino del gasto al no especificar a que actividades fue destinado el gasto infringiendo con esto el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

Por lo que refiere a los **numerales, 2 y 3**, la agrupación realizó diversos consumos por concepto de combustibles, mismos de los que no informó fehacientemente el destino del gasto pues no indicó a que actividades fue destinado, ni preciso a que vehículo se le aplicó el gasto, ni presentó el contrato de comodato del vehículo al que se le aplicó el gasto, transgrediendo con ello lo dispuesto en los numerales 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 39 y 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Respecto del **numeral 4**, la agrupación no cumplió con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos sean igual o mayor a la cantidad de dos mil pesos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

- V.** Atinente a la conclusión **CUARTA** del Dictamen antes mencionado, correspondiente a las observaciones cuantitativas, se determina, por lo que refiere al **numeral 1**, que la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática realizó diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, transgrediendo con esta conducta lo dispuesto en los artículos, 72 fracciones XIV, XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

En relación al **numeral 2**, la agrupación realizó un gastos por el concepto volantes, sin embargo y pese a los requerimientos, la Agrupación no presentó evidencia del

gasto, relacionada a los volantes, requisito indispensable para efectos de comprobación, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Tocante al numeral 3, la agrupación realizó y reportó gastos fuera del territorio estatal, además realizó el pago en efectivo aún y cuando debió realizarlo mediante cheque nominativo, infringiendo lo dispuesto en los artículos 30 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, con relación al numeral 72 fracciones XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

Respecto del numeral 4 de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación realizó diversos gastos y no presentó la documentación comprobatoria, así como realizó pagos mayores a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", transgrediendo con estas conductas lo dispuesto en los artículos, 69, segundo y tercer párrafos; 72, fracción X; 74, tercer párrafo, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con los artículos 49, 51, 62 y 69, inciso e), todos del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Por lo que refiere al numeral 5 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó gastos que no son susceptibles de financiamiento, infringiendo lo dispuesto en los artículos, 69, segundo y tercer párrafo, 74, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Sobre el numeral 6 de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación presentó una factura con registro federal de contribuyentes erróneo, transgrediendo con esta conducta lo dispuesto en el artículo 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con el artículos 49, 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011 con relación al 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En relación al numeral 7 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó un gastos por el concepto publicidad en un banner publicitario, sin embargo y pese a los requerimientos la Agrupación no presentó evidencia del gasto, ni el contrato de arrendamiento requisitos indispensables para efectos de

comprobación, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 50 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

PRUEBAS

- I. Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de Gasto de Apoyo de las Actividades Editoriales, Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como de Organización y Administración, que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, respecto del Ejercicio 2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la agrupación aludida.

- II. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/125/021/2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dio a conocer el Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades.

- III. Documental privada** consistente en copia certificada del oficio sin número, de fecha 1º de noviembre de 2012, suscrito por la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, por medio del cual efectuó la presentación al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del informe financiero correspondiente al 2º trimestre del ejercicio 2012.

- IV. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/387/164/2013, de fecha 1 julio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se le notifican a la Agrupación Avanzada Liberal Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, respecto del Ejercicio 2012, en el que se otorgó a la indicada agrupación un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

- V. Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 09 agosto de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

De acuerdo al artículo 273 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, las agrupaciones políticas son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales aplicables. En este tenor, es importante señalar que el artículo 72 de la Ley en cita establece las obligaciones que les corresponden a las agrupaciones políticas. Asimismo, las agrupaciones políticas, conforme al artículo 74 del citado ordenamiento, puntualiza que éstas, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. En esta tesitura el artículo 69 del referido ordenamiento indica, entre otras cosas, que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I.- Con base en lo antes expuesto, al hacer referencia a la conclusión PRIMERA del multicitado dictamen, relativa a la presentación de informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, se concluye que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, de acuerdo al inciso a), presentó de forma extemporánea el informe financiero correspondientes al 3er trimestre del ejercicio 2012; ya que, con fundamento en el artículo 69, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, el cual indica que los informes sobre el origen y

destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban la agrupaciones, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

De manera coetánea, el artículo 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley antes citada, dispone a la letra lo siguiente:

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

En el mismo tenor, el artículo 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que “Los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley.”

En razón de los fundamentos antes vertidos, se le remitió a la agrupación política el Calendario Anual de presentación de informes, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los mismos. Tal información se le remitió a la agrupación a través del oficio CEEPC/UF/CPF/125/021/2012, la cual también se expone en el multicitado Dictamen.

Conforme a lo antes expuesto, destaca que la agrupación, respecto de la presentación del informe financiero correspondientes al 3º trimestre del ejercicio 2012, en razón del calendario antes aludido, debía presentar tal informe en fecha 26 de octubre de 2012, siendo que lo presentó en fecha 1º de noviembre de 2012. De este modo, se colige que al presentar de manera extemporánea dicho informe, trasgredió lo dispuesto en los artículos 69, párrafo cuarto y 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Por lo que refiere al inciso b), se determina en el Dictamen, que la agrupación presentó de forma extemporánea el informe del 3º trimestre de actividades y resultados. Obligación que tiene su fundamento en el artículo 69, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado

de San Luis Potosí de 2011, mismo que dispone que los informes trimestrales y anual de actividades y resultados, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda. A lo anterior se aúna lo establecido en el artículo 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley antes citada, cuyo contenido refiere que las agrupaciones políticas para cumplir con su obligación de acreditar los gastos de su financiamiento público o privado, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, mismos que deberán acompañar con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En este tenor, el artículo 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales preceptúa lo siguiente:

El informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.

Es importante señalar que a la agrupación política se le notificó el Calendario Anual de presentación de informes, a través del oficio CEEPC/UF/CPF/125/021/2012, cuyos plazos se exponen en el multicitado Dictamen. De ello se desprende, respecto del inciso b), que conforme a la presentación de Informes de Actividades del Ejercicio 2012, la agrupación debía presentar el informe del 3º trimestre de actividades y resultados en fecha 26 de octubre de 2012. No obstante, realizó la presentación de tales documentos en fecha 1º de noviembre de 2012, con lo cual excedió el plazo establecido para tal efecto, efectuando la presentación extemporánea del informe de actividades y resultados señalado, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 69, párrafo cuarto y 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Cabe destacar que, con fundamento en el artículo 4º del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, "el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Consejo. Los plazos se computarán de momento a momento, y si estuvieran señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas." En este tenor, la calendarización de la presentación de los informes y todos los plazos establecidos respecto de los procedimientos sancionadores en materia de financiamiento obedecen a lo antes dispuesto.

Al tenor de los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, en relación a los incisos **a)** y **b)** incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, consistentes; la fracción I en que las agrupaciones políticas incumplan las obligaciones que le señala el artículo 72 de la Ley en cita, y la fracción II atinente al incumplimiento, por parte de las agrupaciones políticas, de cualquiera de las disposiciones de la multicitada Ley y las que prevean otras disposiciones aplicables. Por los motivos antes expuestos, la agrupación debe ser sancionada.

II.- Atinente a la conclusión SEGUNDA del referido Dictamen, correspondiente a las observaciones generales, en relación al **numeral 1**, se concluye que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática no presentó las pólizas cheque 286, ni 287 en original, infringiendo con ello lo preceptuado en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en el numeral 69 inciso e), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Tal aseveración, planteada en el dictamen, se sostiene de que, respecto de las disposiciones aplicables, el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las agrupaciones deberán “informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”.

En esta tesitura, el artículo 69, inciso e), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, señala que a los informes trimestrales que las agrupaciones políticas remitan a la Unidad de Fiscalización, se les deberá acompañar de “La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe”

En tal virtud, al no presentar las pólizas de cheque identificadas con los números, 286 y 287 en original, la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, trasgredió lo dispuesto en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en el numeral 69 inciso e), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo que refiere al **numeral 2**, se concluye que la agrupación reporto haber realizado diversas actividades, sin embargo en vista de que no presentó evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con las actividades específicas de las agrupaciones, así como tampoco indicó cómo financió los gastos que pudieron derivar por

la organización de las mismas, ni el origen de los recursos, infringió los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 61 y 69 inciso e) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se desprende de que, con base en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido precisa como obligación de las agrupaciones, la de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento. Precepto que se aúna al artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, el cual establece que

En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y así mismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

Asimismo, el citado reglamento, pero en el artículo 61, dispone que las agrupaciones deberán presentar ante la Unidad, los informes financieros del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como del uso y destino de los mismos, y de sus actividades y resultados. De manera coetánea, el artículo 69 inciso e), del Reglamento en cita, establece la obligación de presentar la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, de lo cual es importante destacar lo que disponen para tal efecto los artículos 32 y 33 del aludido Reglamento, cuyo contenido por parte del artículo 32, establece que las actividades de las agrupaciones políticas estatales, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de diversos programas; y por parte del artículo 33 se señalan cuáles son las actividades que serán susceptibles de financiamiento público.

Cabe destacar que, con base en el Dictamen, la Agrupación en sus informes de actividades correspondientes al 1º y 2º Trimestres de 2012, así como en su Plan de Acciones Anualizado, informó haber impartido diversas conferencias en las cuales pretendía fortalecer la vida democrática y política del Estado, cuyo objetivo es inculcar en los asistentes valores democráticos como la solidaridad, la cooperación y la justicia con los temas siguientes:

- “Una Economía mejor para una Democracia más limpia”, impartida por el Lic. Manuel Jiménez Guzmán.
- “Una Comunicación Política”,
- “Periodismo y Campaña”, y

- “Análisis de Medios de Comunicación en la Política”

No obstante, a pesar de los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, no presentó evidencia que integrara elementos de tiempo, modo y lugar que la vincularan con la actividad específica. Además, debió incluir información pormenorizada que describiera la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. Asimismo, tampoco indicó cómo financió los gastos que pudieron derivar por la organización de las mismas, ni el origen de los recursos, infringiendo los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en los artículos 50, 61 y 69 inciso e) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Respecto del **numeral 3**, se determinó en el Dictamen que la agrupación recibió financiamiento privado, al cual no le dio el tratamiento adecuado, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en los artículos 36, y 62, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Lo anterior se funda en que, con fundamento en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que las agrupaciones políticas tienen la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento. En esta tesitura, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 36 establece que las ministraciones mensuales entregadas por el Consejo para sus actividades, correspondientes al financiamiento público y los demás ingresos privados obtenidos, deberán depositarse única y exclusivamente en una cuenta de cheques abierta a nombre de la agrupación y/o del responsable financiero acreditado. A ello se le aúna lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento citado, el cual señala que los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en tal ordenamiento.

De acuerdo a lo antes expuesto, es importante precisar que la agrupación recibió en el primer trimestre financiamiento privado por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), monto que no fue depositado a la cuenta bancaria de la agrupación. De ello se desprende que no fue posible identificar la aplicación en los gastos de este financiamiento, por lo que se requirió que presentara una relación en la cual se detallara el importe de cada gasto con las actividades en las que utilizó el recurso, de lo cual fue omisa, por lo que infringió lo dispuesto en el artículo 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en los artículos 36 y 62, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales

Con base en los razonamientos antes expuestos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, en relación a los numerales 1, 2 y 3 relativos a las observaciones generales, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistentes; la fracción I en que las agrupaciones políticas incumplan las obligaciones que le señala el artículo 72 de la Ley en cita, y la fracción II atinente al incumplimiento, por parte de las agrupaciones políticas, de cualquiera de las disposiciones de la multicitada Ley y las que prevean otras disposiciones aplicables. Por los motivos antes expuestos, la agrupación debe ser sancionada.

III.- Tocante a la conclusión TERCERA del multicitado Dictamen, relativa a las observaciones cualitativas, se concluye que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, en alusión específica al **numeral 1**, reportó diversos gastos por concepto de combustibles, de los cuales no informó fehacientemente el destino del gasto, pues no especificó a que actividades fue destinado el gasto, infringiendo con esto el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

La aseveración anterior se fundamenta en lo preceptuado por el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, mismo que establece que las agrupaciones políticas tienen la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento.

Es importante resaltar que la agrupación política reportó diversos gastos por concepto de combustibles, de los cuales no informó fehacientemente el destino del gasto, a pesar de que se le requirió por la Comisión Permanente de Físcalización, a lo cual la agrupación fue omisa, quebrantando lo dispuesto en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

Por lo que refiere a los **numerales, 2 y 3**, la agrupación realizó diversos consumos por concepto de combustibles, mismos de los que no informó fehacientemente el destino del gasto pues no indicó a que actividades fue destinado, ni preciso a que vehículo se le aplicó el gasto, ni presentó el contrato de comodato del vehículo al que se le aplicó el gasto, transgrediendo con ello lo dispuesto en los numerales 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 39 y 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales 2011.

Lo anterior se desprende de que, sobre la base del artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la agrupación debe de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento. En ese tenor, el artículo 39 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que

Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Asimismo, el artículo 40 del citado Reglamento establece que se consideran aportaciones en especie la entrega a la agrupación de bienes muebles o inmuebles en comodato. De lo anterior se colige que la Agrupación al realizar consumos por concepto de combustibles, debe precisar a qué vehículo fue destinado el gasto y tener debidamente documentada la aportación con el contrato correspondiente. No obstante, pese a que se le requirió que informara fehacientemente el destino del gasto, la agrupación fue omisa a tal requerimiento, así como tampoco señaló a que vehículo se le aplicó el consumo, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 39, 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Respecto del numeral 4, se determina que la agrupación no cumplió con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos sean igual o mayor a la cantidad de dos mil pesos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Lo antes señalado se sostiene de que, de conformidad con el artículo 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido dispone que las agrupaciones deberán observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. A ello se le aúna lo establecido por el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, el cual señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Es importante señalar que, con base en el Dictamen, la agrupación reportó diversos gastos, por la cantidad de \$ 25,500.00 (Veinticinco mil quinientos pesos 00/100 M.N), mismos que fueron pagados en efectivo, según se pudo verificar en estado de cuenta bancario, y no a través de cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", siendo que tales gastos fueron mayores a dos mil pesos, con lo que no acató lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, transgrediendo con esto lo establecido en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas

Estatales. Erogaciones que se detallan en el cuerpo del dictamen en el apartado correspondiente a las observaciones cuantitativas.

De acuerdo con los razonamientos antes esgrimidos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, en relación a los numerales 1, 2, 3 y 4, relativos a las observaciones cualitativas, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistentes; la fracción I en que las agrupaciones políticas incumplan las obligaciones que le señala el artículo 72 de la Ley en cita, y la fracción II atinente al incumplimiento, por parte de las agrupaciones políticas, de cualquiera de las disposiciones de la multicitada Ley y las que prevean otras disposiciones aplicables. Por los motivos antes expuestos, la agrupación debe ser sancionada.

IV.- *En relación a la conclusión CUARTA del Dictamen, correspondiente a las observaciones cuantitativas, por lo que refiere al numeral 1, se determina que la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática realizó diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, transgrediendo con esta conducta lo dispuesto en el artículo, 72, fracciones XIV y XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.*

Tal aseveración se sostiene en que, con base en lo dispuesto en las fracciones XIV y XV del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido indica lo siguiente:

XIV. *Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y*

XV. *Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.*

De lo anterior se destaca la obligación indicada para las agrupaciones políticas correspondiente a la presentación del plan de acciones anualizado, el cual debe establecer, en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo, así como atender las demás obligaciones que les imponga la Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias. De manera

coetánea, el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales determina lo siguiente:

La distribución del financiamiento público anual que les corresponde a las agrupaciones políticas estatales que obtengan registro, se otorgará en ministraciones mensuales proporcionales al número de agrupaciones registradas y a la fecha de su aprobación. Dicho financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la Ley deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí.

En ese tenor, se puntualiza que el financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la Ley deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí.

Con base en lo antes expuesto se precisa que las acciones que realicen las Agrupaciones Políticas Estatales deberán estar encaminadas a fortalecer la vida democrática del Estado y las erogaciones que por estos rubros realicen deberán aplicarse únicamente dentro del territorio estatal. No obstante, a pesar de la observancia de las disposiciones antes citadas, la Agrupación Avanzada Liberal Democrática realizó y reportó gastos fuera del territorio estatal que asciende a la cantidad de \$ 50,987.12 (Cincuenta mil novecientos ochenta y siete pesos 12/100 M.N), de los cuales no presentó información que acreditara que a través de éstos se fortaleciera la vida democrática, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, con relación al numeral 72 fracciones XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011. Las obligaciones trasgredidas antes señaladas se detallan en el cuerpo del dictamen, en el apartado de observaciones cuantitativas.

Para fortalecer lo antes expuesto, el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REC-3/2014, referente al contenido y alcance del artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, resuelve en los siguientes términos “las agrupaciones políticas pueden ejercer su financiamiento público para el desarrollo de actividades que tengan lugar fuera del territorio de San Luis Potosí, siempre que se acredite que su ejecución se traduce en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y se justifique su conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas y su financiamiento”.

En relación al numeral 2, la agrupación realizó un gastos por el concepto volantes, lo cual, a pesar de los requerimientos efectuados por la Comisión Permanente de Fiscalización, la Agrupación Avanzada Liberal Democrática no presentó evidencia del gasto, relacionada a los volantes, requisito indispensable para efectos de comprobación, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral

del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

La aseveración señalada parte de que, de conformidad con la fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la agrupación tiene el deber de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Así, en correlación con la disposición citada, el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establece que

En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

Sin embargo, a pesar de las obligaciones referidas a su cargo, la agrupación política reportó un gasto por el concepto de la elaboración correspondiente a 500 volantes, con las siguientes características: impresión a una tinta y tamaño carta. Erogación que asciende a la cantidad de \$ 6,148.00 (Seis mil ciento cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N), de lo cual la Agrupación no presentó evidencia del gasto relacionada a los volantes mencionados, por lo que al no presentar evidencia, no informó y comprobó de manera fehaciente el mismo, , infringiendo con ello lo establecido en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Erogación de 2011, cuyos detalles se muestran en el cuerpo del dictamen, en el apartado de observaciones cuantitativas.

Tocante al **numeral 3**, realizó y reportó gastos fuera del territorio estatal, además realizó el pago en efectivo aún y cuando debió realizarlo mediante cheque nominativo que asciende a la cantidad de \$ 6,066.01 (Seis mil sesenta y seis pesos 01/100 M.N), infringiendo lo dispuesto en los artículos 30 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, con relación al numeral 72 fracciones XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

El incumplimiento de obligaciones aludidas, a cargo de la agrupación política, se sostiene de que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72, fracciones XIV y XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que señalan como obligación de las

agrupaciones políticas que el plan de acciones anualizado debe establecer, en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo, así como atender las demás obligaciones que les imponga la Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

En correlación con lo anterior, el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales determina que el financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la Ley deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí, lo cual dispone de la siguiente manera

La distribución del financiamiento público anual que les corresponde a las agrupaciones políticas estatales que obtengan registro, se otorgará en ministraciones mensuales proporcionales al número de agrupaciones registradas y a la fecha de su aprobación. Dicho financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la Ley deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí.

Para fortalecer lo antes expuesto, el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REC-3/2014, referente al contenido y alcance del artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, resuelve en los siguientes términos “las agrupaciones políticas pueden ejercer su financiamiento público para el desarrollo de actividades que tengan lugar fuera del territorio de San Luis Potosí, siempre que se acredite que su ejecución se traduce en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y se justifique su conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas y su financiamiento”.

Asimismo, el artículo 51 del Reglamento en cita, precisa que “Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.”

En este tenor, es importante precisar que las acciones que realicen las Agrupaciones Políticas Estatales deberán estar encaminadas a fortalecer la vida democrática del Estado y las erogaciones que por estos rubros realicen deberán aplicarse únicamente dentro del territorio estatal. No obstante, la Agrupación Avanzada Liberal Democrática realizó y reportó gastos fuera del territorio estatal, además realizó el pago en efectivo aún y cuando debió realizarlo mediante cheque nominativo que asciende a la cantidad de \$ 6,066.01 (Seis mil sesenta y seis pesos 01/100 M.N), lo cual se detalla en el cuerpo del dictamen en el apartado de las observaciones cuantitativas. Infringiendo con el incumplimiento de las obligaciones antes señaladas lo dispuesto en los artículos 30 y 51 del Reglamento de

Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, con relación al numeral 72 fracciones XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

*Respecto del **numeral 4** de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación política realizó diversos gastos y no presentó la documentación comprobatoria, así como también realizó pagos mayores a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", transgrediendo con estas conductas lo dispuesto en los artículos, 69, segundo y tercer párrafos; 72, fracción X; 74, tercer párrafo, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 49, 51, 62 y 69, inciso e), todos del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

Lo anterior se desprende, en primer término, de lo establecido por el artículo 69, segundo y tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido indica lo siguiente:

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Asimismo, el artículo 74, en su tercer párrafo, de la Ley citada, dispone que

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En esta tesitura, el artículo 72 de la citada Ley en su fracción X dispone que la agrupación deberá informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, a lo cual se le aúna lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que dispone que

Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago.

En consonancia con lo anterior, el artículo 69 del citado reglamento señala en su inciso e) que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos. Asimismo, el artículo 51 del Reglamento en cita establece que "Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Con base en lo anterior, es de suma relevancia señalar que la agrupación reportó diversos gastos por la cantidad de \$ 25,500.00 (Veinticinco mil quinientos pesos 00/100 M.N), en cuyo ejercicio no acató lo referente a presentar la documentación comprobatoria en original que amparara dichos gastos, ni tampoco realizó los pagos mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 69, segundo y tercer párrafo; 72, fracción X; 74, tercer párrafo, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 49, 51, y 69, inciso e), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011. Gasto que se detalla en el cuerpo del dictamen en el apartado de las observaciones cuantitativas.

Por lo que refiere al **numeral 5** de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó gastos que no son susceptibles de financiamiento público, infringiendo lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Tal afirmación se sustenta en lo preceptuado por el artículo 69, segundo y tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, fracciones que disponen lo siguiente:

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la

documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

De igual manera, el artículo 74, en su tercer párrafo, de la Ley citada, establece que

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Lo anterior se concatena con el artículo 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, el cual preceptúa lo siguiente:

Las actividades de las agrupaciones políticas estatales, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:

I. *Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:*

a) Inculcar en la población los valores democráticos; así mismo, inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones;

b) La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

II. *Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.*

- III.** *Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.*

En razón de lo antes expuesto, se precisa que las agrupaciones políticas con registro gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. A ello se le suma que deben presentar, a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Lo anterior en consonancia con que las agrupaciones políticas deben tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del estado.

No obstante, a pesar de las disposiciones aludidas, la Agrupación Avanzada Liberal Democrática realizó un gasto por la compra de licor, por la cantidad de \$ 880.00 (Ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N), transgrediendo lo dispuesto en los artículos, 69, segundo y tercer párrafo; 74, tercer párrafo, ambos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Sobre el numeral 6 de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación presentó una factura con registro federal de contribuyentes erróneo, transgrediendo con esta conducta lo dispuesto en los artículos, 72 fracciones IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículos 49, 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, con relación al 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La determinación antes aludida se soporta de lo preceptuado por el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido expresa lo siguiente:

IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

En correlación con tal disposición el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone que

Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

De lo anteriormente señalado se puntualiza que las agrupaciones, en el ejercicio de sus recursos, así como respecto de la documentación comprobatoria que presenten, se deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. A ello se concatena lo establecido por el artículo 53 del citado reglamento, el cual establece que

Las agrupaciones serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios, se ajusten a lo dispuesto por los artículos del presente Reglamento referentes a los egresos, así como que los mismos reúnan los requisitos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Al tenor de lo antes expuesto, destacan las acciones de la agrupación política, pues a pesar de las disposiciones antes aludidas, ésta presentó una factura con el registro federal de contribuyentes erróneo, por la cantidad de \$ 300.00 (Tres cientos pesos 00/100 M.N), infringiendo lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación en relación con los numerales 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 49 y 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En relación al **numeral 7** de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó un gastos por el concepto publicidad en un banner publicitario, sin embargo y pese a los requerimientos la Agrupación no presentó evidencia del gasto, ni el contrato de arrendamiento requisitos indispensables para efectos de comprobación, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 50 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se sustenta en lo dispuesto por el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual indica que la agrupación se encuentra obligada a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a ello el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establece que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, esta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. La disposición antes citada se aúna al numeral 57 del citado reglamento, el cual precisa que los egresos que realice la agrupación por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente.

Al tenor de las disposiciones antes señaladas, es importante recalcar que la agrupación reportó un gasto por el concepto de un banner publicitario que asciende a la cantidad de \$ 12,760.00 (Doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N), erogación de la cual la Agrupación no presentó evidencia del gasto, ni el contrato correspondiente, por lo que no se pudo evidenciar tal gasto, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 50 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Al tenor de los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, en relación a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 relativos a las observaciones cuantitativas, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistentes; la fracción I en que las agrupaciones políticas incumplan las obligaciones que le señala el artículo 72 de la Ley en cita, y la fracción II atinente al incumplimiento, por parte de las agrupaciones políticas, de cualquiera de las disposiciones de la multicitada Ley y las que prevean otras disposiciones aplicables. Motivos, por los cuales, la agrupación debe ser sancionada.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,

por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurredas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultraactividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia; dicho plazo comienza a correr a partir del día 01 de febrero de 2013, el cual corresponde a la fecha en la cual las Agrupaciones debieron presentar el Informe Consolidado relativo al ejercicio 2012. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de

parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “*COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.

II. Por acuerdo **126-11/2015**, de fecha 19 de noviembre de dos mil quince, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal **Avanzada Liberal Democrática** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012, acuerdo que en lo que interesa señala:

126-11/2015. *Con respecto al punto 5 quinto del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la agrupación política estatal Avanzada Liberal Democrática, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, informe que forma parte integral de la presente acta.*

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos

Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. *En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo estas: a) la contenida en los artículos 69, párrafo cuarto, y 74, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, referente a la presentación de informes financieros e informes de actividades y resultados; b) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación al numeral 69, inciso e), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a la presentación de pólizas de cheque con los informes trimestrales; c) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos, 50, 61 y 69, inciso e), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011; consistente a la presentación de evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con las actividades específicas de las agrupaciones, así como respecto de indicar cómo se financiaron los gastos que pudieron derivarse por la organización de las mismas y el origen de los recursos; d) La contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en vinculación con los artículos 36 y 62 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa al cumplimiento de especificaciones en la presentación de los informes trimestrales y de la documentación comprobatoria que sustente los informes; e) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, consistente a informar y comprobar fehacientemente el destino del financiamiento, público y privado, especificando a qué actividades fue destinado el gasto; f) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 39 y 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011; informar y comprobar fehacientemente el destino del*

financiamiento, público y privado, especificando a qué actividades fue destinado el gasto respecto de las aportaciones en especie; g) la contenida en el artículo 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; h) la contenida en el artículo 72, fracción XIV y XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, referente al ejercicio del financiamiento en territorio estatal conforme al plan de acciones anualizado; i) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, referente a la presentación de evidencia en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación; j) la contenida en el artículo 72, fracción XIV y XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 30 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a realizar y reportar gastos dentro del territorio estatal, de acuerdo a las especificaciones establecidas en las disposiciones en la materia y conforme al plan de acciones anualizado; k) la contenida en los artículos, 69, segundo y tercer, párrafo; 72, fracción X; 74, tercer párrafo, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 49, 51, 62 y 69, inciso e), todos del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, referente a la presentación de documentación comprobatoria, así como a la realización de pagos mayores de dos mil pesos a través de la emisión de cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; l) la contenida en los artículos, 69, segundo y tercer, párrafo; y 74, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, referente a que la realización de gastos sea de acuerdo a las finalidades por las que se les otorgó el financiamiento a las agrupaciones; m) la contenida en el artículo 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con los artículos 49 y 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, con relación al 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, referente a la observancia de las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan respecto del ejercicio de los recursos financieros; y n) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 50 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a informar y comprobar fehacientemente el destino del financiamiento, público y privado, presentando la evidencia correspondiente.

(...)

SEGUNDO. *En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los*

Procedimientos en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión que se celebre.

TERCERO. *En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.”*

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática; acuerdo que señala lo siguiente:

385/11/2015. Por lo que respecta al punto número 5 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos el Punto de acuerdo referente al análisis de las infracciones detectadas a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática y el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos detectadas en el Dictamen del ejercicio 2012; dicho proyecto se agrega para formar parte integral de la presente acta, y en su parte medular señala:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, se acuerda INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo estas: a) la contenida en los artículos 69, párrafo cuarto, y 74, párrafos tercero y cuarto,

de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, referente a la presentación de informes financieros e informes de actividades y resultados; b) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación al numeral 69, inciso e), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a la presentación de pólizas de cheque con los informes trimestrales; c) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos, 50, 61 y 69, inciso e), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, consistente a la presentación de evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con las actividades específicas de las agrupaciones, así como respecto de indicar cómo se financiaron los gastos que pudieron derivarse por la organización de las mismas y el origen de los recursos; d) La contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en vinculación con los artículos 36 y 62 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa al cumplimiento de especificaciones en la presentación de los informes trimestrales y de la documentación comprobatoria que sustente los informes; e) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, consistente a informar y comprobar fehacientemente el destino del financiamiento, público y privado, especificando a qué actividades fue destinado el gasto; f) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 39 y 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011; informar y comprobar fehacientemente el destino del financiamiento, público y privado, especificando a qué actividades fue destinado el gasto respecto de las aportaciones en especie; g) la contenida en el artículo 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; h) la contenida en el artículo 72, fracción XIV y XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, referente al ejercicio del financiamiento en territorio estatal conforme al plan de acciones anualizado; i) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, referente a la presentación de evidencia en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación; j) la contenida en el artículo 72, fracción XIV y XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 30 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a realizar y reportar gastos dentro del territorio estatal, de acuerdo a las especificaciones establecidas en las disposiciones en la materia y conforme al plan de acciones anualizado; k) la contenida en los artículos, 69, segundo y tercer, párrafo; 72, fracción X; 74, tercer párrafo, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011; en relación con los artículos 49, 51, 62 y 69, inciso e), todos del Reglamento de Agrupaciones Políticas

Estatales de 2011, referente a la presentación de documentación trimestrales; c) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos, 50, 61 y 69, inciso e), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, consistente a la presentación de evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con las actividades específicas de las agrupaciones, así como respecto de indicar cómo se financiaron los gastos que pudieron derivarse por la organización de las mismas y el origen de los recursos; d) La contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en vinculación con los artículos 36 y 62 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa al cumplimiento de especificaciones en la presentación de los informes trimestrales y de la documentación comprobatoria que sustente los informes; e) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, consistente a informar y comprobar fehacientemente el destino del financiamiento, público y privado, especificando a qué actividades fue destinado el gasto; f) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 39 y 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011; informar y comprobar fehacientemente el destino del financiamiento, público y privado, especificando a qué actividades fue destinado el gasto respecto de las aportaciones en especie; g) la contenida en el artículo 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; h) la contenida en el artículo 72, fracción XIV y XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, referente al ejercicio del financiamiento en territorio estatal conforme al plan de acciones anualizado; i) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, referente a la presentación de evidencia en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación; j) la contenida en el artículo 72, fracción XIV y XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 30 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a realizar y reportar gastos dentro del territorio estatal, de acuerdo a las especificaciones establecidas en las disposiciones en la materia y conforme al plan de acciones anualizado; k) la contenida en los artículos, 69, segundo y tercer, párrafo; 72, fracción X; 74, tercer párrafo, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011; en relación con los artículos 49, 51, 62 y 69, inciso e), todos del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, referente a la presentación de documentación comprobatoria, así como a la realización de pagos mayores de dos mil pesos a través de la emisión de cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; l) la contenida en los artículos, 69, segundo y tercer, párrafo; y 74, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 32 del Reglamento de

Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, referente a que la realización de gastos sea de acuerdo a las finalidades por las que se les otorgó el financiamiento a las agrupaciones; m) la contenida en el artículo 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con los artículos 49 y 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, con relación al 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, referente a la observancia de las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan respecto del ejercicio de los recursos financieros; y n) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 50 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a informar y comprobar fehacientemente el destino del financiamiento, público y privado, presentando la evidencia correspondiente.

Por lo anterior, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo número PSMF-22/2015, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.

IV. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/2750/2015**, de fecha 01 primero de diciembre de dos mil quince, la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, fue enterada del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número PSMF-22/2015.

V. Que el 28 de enero de dos mil quince la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones a la Agrupación Política **Avanzada Liberal Democrática**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

VI. Que por acuerdo administrativo de fecha 02 dos de febrero del año 2016, se recibió oficio **CEEPC/SE/017/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación **Avanzada Liberal Democrática**.

VII. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/216/2016**, de fecha 02 dos de febrero de dos mil dieciséis, se emplazó a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará

pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 05 cinco de febrero del presente año.

VIII. Mediante acuerdo de fecha 15 de febrero del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

IX. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Decimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 19 de noviembre del año 2015, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **126-11/2015**, se desprende que la Agrupación Política **Avanzada Liberal Democrática** incumplió las obligaciones siguientes:

- A. La establecida en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en el numeral 69 inciso e), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, que de acuerdo a la conclusión **SEGUNDA** del referido Dictamen, correspondiente a las observaciones generales, en relación al **numeral 1**, la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática no presentó las pólizas cheque 286, ni 287.

La establecida en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en los artículos 50, 61 y 69 inciso e) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, respecto del **numeral 2 de la conclusión SEGUNDA**, de las observaciones generales del Dictamen, relativas a la falta de evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con las actividades específicas de las agrupaciones, ni tampoco indico cómo financió los gastos que pudieron derivar por la organización de las mismas.

La establecida en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en los artículos 36, y 62, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, por lo que refiere al **numeral 3 de la Conclusión SEGUNDA**, se determina que la agrupación recibió financiamiento privado, sin embargo no le dio el tratamiento adecuado.

- B. La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación a la conclusión TERCERA del multicitado Dictamen, relativa a las observaciones cualitativas, en alusión específica al **numeral 1**, relativa a informar fehacientemente el destino del gasto al no especificar a qué actividades fue destinado.

La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 39 y 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, por lo que refiere a los **numerales, 2 y 3 de la conclusión TERCERA**, relativa a no informar fehacientemente el destino del gasto pues no indicó a que actividades fue destinado, ni preciso a que vehículo se le aplicó el gasto, ni presentó el contrato de comodato del vehículo al que se le aplicó el gasto.

La contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, respecto del **numeral 4 de la Conclusión TERCERA**, al no cumplir con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos sean igual o mayor a la cantidad de dos mil pesos.

C. La contenida en los artículos 72 fracciones XIV, XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, atinente a la conclusión CUARTA del Dictamen antes mencionado, correspondiente a las observaciones cuantitativas, referente al **numeral 1**, relativa a realizar gastos fuera del territorio de San Luis Potosí.

La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, en relación al **numeral 2 de la Conclusión CUARTA**, relativa a presentar evidencia del gasto relacionada con sus actividades.

La contenida en los artículos 30 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, con relación al numeral 72 fracciones XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación al **numeral 3 de la conclusión CUARTA**, al reportar gastos fuera del territorio estatal y realizar pago en efectivo cuando debió realizarlo mediante cheque nominativo.

La contenida en los artículos 69, segundo y tercer párrafos; 72, fracción X; 74, tercer párrafo, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con los artículos 49, 51, 62 y 69, inciso e), todos del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, respecto del **numeral 4 de la conclusión CUARTA** de las observaciones cuantitativas al realizar diversos gastos y no presentar la documentación comprobatoria, así como realizó pagos mayores a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo con la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*".

La contenida en los artículos 69, segundo y tercer párrafo, 74, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, por lo que refiere al **numeral 5** de las observaciones cuantitativas, relativa a realizar gastos que no son susceptibles de financiamiento.

La contenida en los artículos 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con el artículos 49, 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011 con relación al 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sobre el **numeral 6 de la conclusión CUARTA** de las observaciones cuantitativas relativa a presentar una factura con registro federal de contribuyentes erróneo.

La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 50 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, en relación al **numeral 7 de la**

conclusión CUARTA de las observaciones cuantitativas relativa a realizar gastos sin presentar evidencia, ni contrato de arrendamiento.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

A1. La establecida en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en el numeral 69 inciso e), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativas al **numeral 1 de la conclusión SEGUNDA del Dictamen** al no presentar las pólizas cheque 286, ni 287.

A2. La establecida en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en los artículos 50, 61 y 69 inciso e) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativas al **numeral 2 de la Conclusión SEGUNDA del Dictamen**, relativas a la falta de evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con las actividades específicas de las agrupaciones, así como omitir indicar cómo financió los gastos que pudieron derivar por la organización de las mismas.

A3. La establecida en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en los artículos 36, y 62, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, por lo que refiere al **numeral 3 de la Conclusión SEGUNDA del Dictamen**, al no dar el tratamiento adecuado al financiamiento privado.

B1. La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación a la conclusión TERCERA del multicitado Dictamen, relativa a las observaciones cualitativas, en alusión específica al **numeral 1 de la conclusión TERCERA del Dictamen**, relativa a informar fehacientemente el destino del gasto al no especificar a qué actividades fue destinado.

B2. La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 39 y 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, por lo que refiere a los **numerales, 2 y 3 de la conclusión TERCERA del Dictamen**, relativa a no informar fehacientemente el destino del gasto pues no indicó a qué actividades fue destinado, ni preciso a qué vehículo se le aplicó el gasto, ni presentó el contrato de comodato del vehículo al que se le aplicó el gasto.

B3. La contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, respecto del **numeral 4 de la Conclusión TERCERA del Dictamen**, al no cumplir con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, cuando los gastos sean igual o mayor a la cantidad de dos mil pesos.

C1. La contenida en los artículos 72 fracciones XIV, XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, atinente a **la conclusión CUARTA del Dictamen** antes mencionado, correspondiente a las observaciones cuantitativas, referente al **numeral 1**, relativa a realizar gastos fuera del territorio de San Luis Potosí.

C2. La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, en relación al **numeral 2 de la Conclusión CUARTA del Dictamen**, relativa a presentar evidencia del gasto relacionada con sus actividades.

C3. La contenida en los artículos 30 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, con relación al numeral 72 fracciones XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación al **numeral 3 de la conclusión CUARTA del Dictamen**, al reportar gastos fuera del territorio estatal y realizar pago en efectivo cuando debió realizarlo mediante cheque nominativo.

C4. La contenida en los artículos 69, segundo y tercer párrafos; 72, fracción X; 74, tercer párrafo, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con los artículos 49, 51, 62 y 69, inciso e), todos del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, respecto del **numeral 4 de la conclusión CUARTA del Dictamen** de las observaciones cuantitativas al realizar diversos gastos y no presentar la documentación comprobatoria, así como realizó pagos mayores a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

C5. La contenida en los artículos 69, segundo y tercer párrafo, 74, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, por lo que refiere al **numeral 5 del Dictamen** de las observaciones cuantitativas, relativa a realizar gastos que no son susceptibles de financiamiento.

C6. La contenida en los artículos 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con el artículos 49, 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011 con relación al 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sobre el **numeral 6 de la conclusión CUARTA del Dictamen** de las observaciones cuantitativas relativa a presentar una factura con registro federal de contribuyentes erróneo.

C7. La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 50 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, en relación al **numeral 7 de la conclusión CUARTA del Dictamen** de las observaciones cuantitativas relativa a realizar gastos sin presentar evidencia, ni contrato de arrendamiento.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la Agrupación Avanzada Liberal Democrática infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de Gasto de Apoyo de las Actividades Editoriales, Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como de Organización y Administración, que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, respecto del Ejercicio 2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la agrupación aludida.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/125/021/2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dio a conocer el Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades.
- III. **Documental privada** consistente en copia certificada del oficio sin número, de fecha 1º de noviembre de 2012, suscrito por la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, por medio del cual efectuó la presentación al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del informe financiero correspondiente al 2º trimestre del ejercicio 2012.
- IV. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/387/164/2013, de fecha 1 julio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se le notifican a la Agrupación Avanzada Liberal Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a

los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, respecto del Ejercicio 2012, en el que se otorgó a la indicada agrupación un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

V. Documental pública consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 09 agosto de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

VI. Documental Pública. Consistente oficio **CEEPC/SE/017/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de **Avanzada Liberal Democrática**.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante acuerdo administrativo de fecha 14 de diciembre del año 2015, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPC/SA/017/2016**, de fecha 28 de enero del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

“ ...

I. El 13 de agosto de 2009, mediante acuerdo **242/08/2009**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática con **Amonestación Pública** por el incumplimiento en la obligación contenida en el artículo 32, fracción I, en relación con la fracción V del artículo 54, de la Ley Electoral del Estado, y 12 de Agrupaciones Políticas Estatales, referente a presentar en el mes de enero de cada año, un plan de acciones anualizado en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en

que se propone fortalecer la vida democrática del Estado, lo anterior dentro del periodo correspondiente al ejercicio 2009.

- II. **El 09 de noviembre de 2010**, mediante acuerdo **66/11/2010**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática con **Amonestación Pública**.- por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los 20 días siguientes a la fecha de corte del trimestre correspondiente; así también con el mismo número de acuerdo se aprobó imponer a la citada Agrupación Política, una sanción consistente en **Multa**.- por el monto de 100 cien días de salario mínimo, equivalente a la cantidad de \$5,447.00 (Cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.), por el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 32 fracción I, y 54 fracción V, de la Ley Electoral del Estado, relativa a presentar en el mes de enero un plan de acciones anualizado, infracciones contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2008.

- III. **El 11 de mayo de 2012**, mediante acuerdo **111/05/2012**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática con una sanción consistente en **Multa**.- por la cantidad de 100 cien salarios mínimos vigentes en el Estado, monto que asciende a la cantidad de \$ 5,908.00 (Cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 m.n.) por el incumplimiento de las obligaciones siguientes: **a)** la contenida en el artículo 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, relativas a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo referente al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política, e investigación socioeconómica y política; **b)** la contenida en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 52, la fracción V del artículo 54, y la fracción XVI del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, **c)** la establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15, 16 y 20 del reglamento en cita, relativa a presentar en original los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias, y **d)** la contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), infracciones contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2009.

- IV. **El 28 de marzo de 2014**, mediante acuerdo **36/03/2014**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-17/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, sanción consistente en **MULTA** por el monto de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$6,377.00 (Seis

mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática sanción consistente en **Amonestación Pública**, por el incumplimiento por parte de esa agrupación, de la obligación establecida por los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por una Agrupación Política respecto del gasto ejercido en el año 2012, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión de San Luis Potosí, con el expediente TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la

dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen las Agrupaciones Políticas Estatales se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que las Agrupaciones presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a las agrupaciones con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a las Agrupaciones Políticas las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, las agrupaciones cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por la Agrupación Política **Avanzada Liberal Democrática**, dentro del Ejercicio 2012, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, con base en las infracciones que se le imputan según los incisos **A1, A2 y A3** del punto 5 de las presentes consideraciones, mismas que se hacen consistir en lo siguiente:

A1. La establecida en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en el numeral 69 inciso e), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativas al **numeral 1 de la conclusión SEGUNDA del Dictamen** al no presentar las pólizas cheque 286, ni 287.

A2. La establecida en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en los artículos 50, 61 y 69 inciso e) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativas al **numeral 2 de la conclusión SEGUNDA del Dictamen**, relativas a la falta de evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con las actividades específicas de las agrupaciones, así como omitir indicar cómo financió los gastos que pudieron derivar por la organización de las mismas.

A3. La establecida en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en los artículos 36, y 62, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, por lo que refiere al **numeral 3 de la conclusión SEGUNDA del Dictamen**, al no dar el tratamiento adecuado al financiamiento privado.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

(...)

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 36. *Las ministraciones mensuales entregadas por el Consejo para sus actividades, correspondientes al financiamiento público y los demás ingresos privados obtenidos, deberán depositarse única y exclusivamente en una cuenta de cheques abierta a nombre de la agrupación y/o del responsable financiero acreditado. Esta cuenta se manejará en forma mancomunada por quienes autorice el titular del órgano directivo estatal de la agrupación política interesada.*

ARTÍCULO 50. *En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.*

ARTÍCULO 61. *Las agrupaciones deberán presentar ante la Unidad, los informes financieros del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como del uso y destino de los mismos, y de sus actividades y resultados.*

ARTÍCULO 62. *Los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento. Todos los informes deberán presentarse de manera impresa.*

ARTÍCULO 69. Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:
(...)

e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

(...)

En lo que respecta a la infracción identificada como **A1**, es preciso señalar que una de las obligaciones principales a cargo de las Agrupaciones Políticas Estatales, es la de informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Así mismo, el artículo 61 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establece la obligación de presentar ante la Unidad de Fiscalización, los informes financieros del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como del uso y destino de los mismos.

Por otra parte, el inciso e) del artículo 69 de la Ley Electoral del Estado señala que, junto con los informes trimestrales que presenten las Agrupaciones políticas Estatales deberá estar acompañado por la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones.

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, contravino las disposiciones establecidas en antelíneas, al omitir presentar las pólizas de cheque número 286 y 287.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el inciso a) de la conclusión SEGUNDA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

SEGUNDA. *La Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática no solventó observaciones generales las cuales se desglosan a continuación:*

- a) *Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones generales, se determina que esta agrupación no presentó las pólizas cheque 286, ni 287 en original infringiendo lo preceptuado en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en el numeral 69 inciso e), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.*

En lo que hace a la infracción identificada como **A2**, es preciso señalar que una de las obligaciones principales a cargo de las Agrupaciones Políticas Estatales, es la de informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Así mismo, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 50 establece que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica; y así mismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

A su vez el mismo reglamento en su artículo 61 señala que las agrupaciones deberán presentar ante la Unidad, los informes financieros del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como del uso y destino de los mismos, y de sus actividades y resultados.

En el mismo sentido, el citado reglamento en el artículo 69 inciso e) establece la obligación de presentar la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, así las cosas la Agrupación en sus informes de actividades correspondientes al 1er. y 2º Trimestres de 2012, así como en su Plan de Acciones Anualizado, informó haber impartido diversas conferencias en las cuales pretendía fortalecer la vida democrática y política del **ESTADO** cuyo objetivo es inculcar en los asistentes valores democráticos como la solidaridad, la cooperación y la justicia con los temas:

“Una Economía mejor para una Democracia más limpia”, impartida por el Lic. Manuel Jiménez Guzmán.

“Una Comunicación Política”,

“Periodismo y Campaña”, y

“Análisis de Medios de Comunicación en la Política”

Sin embargo, no presentó evidencia que contuviera elementos de tiempo, modo y lugar que se vincularan con la actividad específica, asimismo, debió incluir información pormenorizada que describiera la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes, así como tampoco indicó cómo financió los gastos que pudieron derivar por la organización de las mismas, ni como el origen de los recursos, infringiendo los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en 50, 61 y 69 inciso e) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el inciso **b)** de la conclusión SEGUNDA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

SEGUNDA. *La Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática no solventó observaciones generales las cuales se desglosan a continuación:*

(...)

b) *Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación reporto haber realizado diversas actividades, sin embargo en vista de que no presento evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, así como tampoco indico cómo financió los gastos que pudieron derivar por la organización de las mismas, así como el origen de los*

recursos, infringió los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 61 y 69 inciso e) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

En lo que hace a la infracción identificada como **A3**, es preciso señalar que una de las obligaciones principales a cargo de las Agrupaciones Políticas Estatales, es la de informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Así mismo, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 36 establece que las ministraciones mensuales entregadas por el Consejo para sus actividades, correspondientes al financiamiento público y los demás ingresos privados obtenidos, deberán depositarse única y exclusivamente en una cuenta de cheques abierta a nombre de la agrupación y/o del responsable financiero acreditado.

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 62 establece que los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en el citado Reglamento.

Establecido lo anterior, es importante precisar que la agrupación recibió en el primer trimestre financiamiento privado por la cantidad de **\$20,000.00** (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), la cual no fue depositada a la cuenta bancaria de la agrupación, derivado de esta situación no fue posible identificar la aplicación en los gastos de este financiamiento, por lo que se requirió para que presentara una relación en la que detallara el importe de cada gasto relacionado con las actividades en las que utilizó el recurso. Pero la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática hizo caso omiso al requerimiento efectuado por la Comisión, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 36 y 62, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior queda demostrado con lo establecido en el inciso **c)** de la conclusión SEGUNDA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

SEGUNDA. *La Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática no solventó observaciones generales las cuales se desglosan a continuación:*

c) *Por las razones expuestas en el numeral 3 de las observaciones generales, se determina que la agrupación recibió financiamiento privado, sin embargo no le dio el tratamiento adecuado transgrediendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X, de la Ley*

Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 36, y 62, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/387/164/2013**, de fecha 1 julio de 2013, en donde se notificaron a la **Agrupación Avanzada Liberal Democrática** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** mediante oficio CEEPC/CPF/UF/428/189/2013, notificado con fecha de 06 de agosto de 2013, a efecto de que se presentaran el día 09 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto la Responsable financiero de la Agrupación **C. María Mercedes Morales Aguilón**, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en los puntos **A1, A2 y A3** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** relativo al ejercicio

2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A1. La establecida en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en el numeral 69 inciso e), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativas al **numeral 1 de la conclusión SEGUNDA del Dictamen** al no presentar las pólizas cheque 286, ni 287.

A2. La establecida en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en los artículos 50, 61 y 69 inciso e) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativas al **numeral 2 de la conclusión SEGUNDA del Dictamen**, relativas a la falta de evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con las actividades específicas de las agrupaciones, así como omitir indicar cómo financió los gastos que pudieron derivar por la organización de las mismas.

A3. La establecida en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en los artículos 36, y 62, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, por lo que refiere al **numeral 3 de la conclusión SEGUNDA del Dictamen**, al no dar el tratamiento adecuado al financiamiento privado.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a las infracciones imputadas a la denunciada contenidas en los puntos **B1, B2 y B3** del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, conductas que se hacen consistir en lo siguiente:

B1. La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación a la conclusión TERCERA del multicitado Dictamen, relativa a las observaciones cualitativas, en alusión específica al **numeral 1 de la conclusión TERCERA del Dictamen**, relativa a informar fehacientemente el destino del gasto al no especificar a qué actividades fue destinado.

B2. La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 39 y 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011; por lo que refiere a los **numerales, 2 y 3 de la conclusión TERCERA del Dictamen**, relativa a no informar fehacientemente el destino del gasto pues no indicó a qué actividades fue destinado.

destinado, ni preciso a que vehículo se le aplicó el gasto, ni presentó el contrato de comodato del vehículo al que se le aplicó el gasto.

B3. La contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, respecto del **numeral 4 de la Conclusión TERCERA del Dictamen**, al no cumplir con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, cuando los gastos sean igual o mayor a la cantidad de dos mil pesos.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

IX. *Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

X. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

(...)

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 39. *Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.*

ARTÍCULO 40. *Se consideran aportaciones en especie:*

- a) *Las donaciones de bienes muebles o inmuebles a la agrupación;*
- b) *La entrega a la agrupación de bienes muebles o inmuebles en comodato;*
- c) *Las condonaciones de deuda a favor de la agrupación.*

d) Los servicios prestados a la agrupación a título gratuito.

ARTÍCULO 51. Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Por lo que hace a la infracción identificada como **B1**, es preciso señalar que una de las obligaciones principales a cargo de las Agrupaciones Políticas Estatales, es la de informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Una vez establecido lo anterior, es importante señalar que la Agrupación reportó diversos gastos por concepto de combustibles, mismos que se reproducen a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
SILBEN, S.A. DE C.V.	NO FEHACIENTEMENTE DESTINO DEL GASTO. INFORMÓ EL	F-42044	465.00
SÚPER SERVICIO CLOUTHIER, S.A. DE C.V.	NO FEHACIENTEMENTE DESTINO DEL GASTO. INFORMÓ EL	F-11727	194.60
GASOLINERA DORADO, S.A. DE C.V.	NO FEHACIENTEMENTE DESTINO DEL GASTO. INFORMÓ EL	F-18309	294.60
SÚPER SERVICIO CLOUTHIER, S.A. DE C.V.	NO FEHACIENTEMENTE DESTINO DEL GASTO. INFORMÓ EL	F-13071	392.80
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	NO FEHACIENTEMENTE DESTINO DEL GASTO. INFORMÓ EL	F-12950	438.14
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	NO FEHACIENTEMENTE DESTINO DEL GASTO. INFORMÓ EL	F-13559	385.59
SÚPER SERVICIO CLOUTHIER, S.A. DE C.V.	NO FEHACIENTEMENTE DESTINO DEL GASTO. INFORMÓ EL	F-1550	200.00
GASOLINERA DORADO, S.A. DE C.V.	NO FEHACIENTEMENTE DESTINO DEL GASTO. INFORMÓ EL	F-22383	400.00
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	NO FEHACIENTEMENTE DESTINO DEL GASTO. INFORMÓ EL	F-14892	300.00
SERVICIO EL LEONCITO, S.A. DE C.V.	NO FEHACIENTEMENTE DESTINO DEL GASTO. INFORMÓ EL	F-23681	274.00
SÚPER SERVICIO CLOUTHIER, S.A. DE C.V.	NO FEHACIENTEMENTE DESTINO DEL GASTO. INFORMÓ EL	F-18458	201.80
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	NO FEHACIENTEMENTE DESTINO DEL GASTO. INFORMÓ EL	F-16815	203.60

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
SÚPER SERVICIO BOULEVARD, S.A. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	F-36343	559.90

Sin embargo, y pese a que se le requirió informara fehacientemente el destino del gasto, la agrupación fue omisa a tal requerimiento infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, se robustece con lo señalado en el inciso a) de la conclusión TERCERA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

TERCERA. *La Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática no solventó observaciones cualitativas las cuales se desglosan a continuación:*

- a) *Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cualitativas, se determina que esta agrupación reportó diversos gastos por concepto de combustibles, sin embargo no informo fehacientemente el destino del gasto pues no informó a que actividades fue destinado el gasto infringiendo con esto el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

Por lo que refiere a la infracción identificada como **B2**, el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, entre otras cosas precisa la obligación que tienen las Agrupaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento.

Así mismo el artículo 39 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Aunado a lo anterior, el numeral 40 del citado Reglamento establece en lo que interesa que, se consideran aportaciones en especie la entrega a la agrupación de bienes muebles o inmuebles en comodato.

De lo anterior podemos inferir que la Agrupación al realizar consumos por concepto de combustibles, debió precisar a qué vehículo fue destinado el gasto y tener debidamente documentada la aportación con el contrato correspondiente.

Los consumos por concepto de combustible que no se apegaron a lo establecido por los artículos antes descritos son los siguientes:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
AEROGAS DE SAN LUIS, S.A. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO, NI A QUE VEHÍCULO SE LE APLICÓ EL GASTO.	F-52417	622.40
SILBEN, S.A. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO, NI A QUE VEHÍCULO SE LE APLICÓ EL GASTO.	F-42341	400.00

Por lo anterior, y pese a que se le requirió informara fehacientemente el destino del gasto, la agrupación fue omisa a tal requerimiento, además de omitir a que vehículo se le aplicó el consumo, infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 39, 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Dicha circunstancia, se robustece con lo señalado en el inciso **b)** de la conclusión TERCERA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

TERCERA. La Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática no solventó observaciones cualitativas las cuales se desglosan a continuación:

- b)** Por las razones expuestas en el numeral 2 de observaciones cualitativas, se concluye que la Agrupación realizó diversos consumos por concepto de combustibles sin embargo no informó fehacientemente el destino del gasto pues no indicó a que actividades fue destinado, ni preciso a que vehículo se le aplicó el gasto, transgrediendo lo dispuesto en los numerales 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 39 y 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En cuanto a la conducta identificada como **B3**, el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que las agrupaciones deberán observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

Relacionado con lo anterior, el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Para el caso que nos ocupa, la agrupación reportó gastos que fueron pagados en efectivo; según se pudo verificar en estado de cuenta bancario, y no mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por ser estos gastos mayores a dos mil pesos, dichos pagos son los que a continuación se señalan:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-54558690	2,290.00

Por lo tanto, al omitir realizar el pago referido, mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono a cuenta del beneficiario”, se vulneró lo establecido en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en el inciso d) de la conclusión TERCERA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

TERCERA. *La Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática no solventó observaciones cualitativas las cuales se desglosan a continuación:*

- d) Por las razones expuestas en el numeral 4 de observaciones cualitativas se determina que la agrupación no cumplió con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, cuando los gastos sean igual o mayor a la cantidad de dos mil pesos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/387/164/2013**, de fecha 1 julio de 2013, en donde se notificaron a la **Agrupación Avanzada Liberal Democrática** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** mediante oficio **CEEPC/CPF/UF/428/189/2013**, notificado con fecha de 06 de agosto de 2013, a efecto de que se presentaran el día 09 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la

confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto la Responsable financiero de la Agrupación **C. María Mercedes Morales Aguilón**, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en los puntos **B1, B2 y B3** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** en la comisión de las conductas analizadas y que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** relativo al ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

B1. La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación a la conclusión TERCERA del multicitado Dictamen, relativa a las observaciones cualitativas, en alusión específica al **numeral 1 de la conclusión TERCERA del Dictamen**, relativa a informar fehacientemente el destino del gasto al no especificar a qué actividades fue destinado.

B2. La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 39 y 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, por lo que refiere a los **numerales, 2 y 3 de la conclusión TERCERA del Dictamen**, relativa a no informar fehacientemente el destino del gasto pues no indicó a que actividades fue destinado, ni preciso a que vehículo se le aplicó el gasto, ni presentó el contrato de comodato del vehículo al que se le aplicó el gasto.

B3. La contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, respecto del **numeral 4 de la Conclusión TERCERA del Dictamen**, al no cumplir con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos sean igual o mayor a la cantidad de dos mil pesos.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y 2 de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a las infracciones imputadas a la denunciada contenidas en los puntos **C1, C2, C3, C4, C5, C6 y C7** del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, conductas que se hacen consistir en lo siguiente:

C1. La contenida en los artículos 72 fracciones XIV, XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, atinente a **la conclusión CUARTA del Dictamen** antes mencionado, correspondiente a las observaciones cuantitativas, referente al **numeral 1**, relativa a realizar gastos fuera del territorio de San Luis Potosí.

C2. La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, en relación al **numeral 2 de la Conclusión CUARTA del Dictamen**, relativa a presentar evidencia del gasto relacionada con sus actividades.

C3. La contenida en los artículos 30 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, con relación al numeral 72 fracciones XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación al **numeral 3 de la conclusión CUARTA del Dictamen**, al reportar gastos fuera del territorio estatal y realizar pago en efectivo cuando debió realizarlo mediante cheque nominativo.

C4. La contenida en los artículos 69, segundo y tercer párrafos; 72, fracción X; 74, tercer párrafo, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con los artículos 49, 51, 62 y 69, inciso e), todos del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, respecto del **numeral 4 de la conclusión CUARTA del Dictamen** de las observaciones cuantitativas al realizar diversos gastos y no presentar la documentación comprobatoria, así como realizó pagos mayores a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo con la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*".

C5. La contenida en los artículos 69, segundo y tercer párrafo, 74, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, por lo que refiere al **numeral 5 del Dictamen** de las observaciones cuantitativas, relativa a realizar gastos que no son susceptibles de financiamiento.

C6. La contenida en los artículos 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con el artículos 49, 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011 con relación al 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sobre el **numeral 6 de la conclusión CUARTA del Dictamen** de las observaciones cuantitativas relativa a presentar una factura con registro federal de contribuyentes erróneo.

C7. La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 50 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, en relación al **numeral 7 de la conclusión CUARTA del Dictamen** de las observaciones cuantitativas relativa a realizar gastos sin presentar evidencia, ni contrato de arrendamiento.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 69. ...

...

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

Artículo 72. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:

(...)

IX. *Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

X. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

...

XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y

XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

(...)

Artículo 74 ...

...

...

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 30. *La distribución del financiamiento público anual que les corresponde a las agrupaciones políticas estatales que obtengan registro, se otorgará en ministraciones mensuales proporcionales al número de agrupaciones registradas y a la fecha de su aprobación. Dicho financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la Ley deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí.*

ARTÍCULO 49. *Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

ARTÍCULO 50. *En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización,*

relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

ARTÍCULO 51. Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

ARTÍCULO 53. Las agrupaciones serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios, se ajusten a lo dispuesto por los artículos del presente Reglamento referentes a los egresos, así como que los mismos reúnan los requisitos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 57. Los egresos que realice la agrupación por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 62. Los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento. Todos los informes deberán presentarse de manera impresa.

ARTÍCULO 69. Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre respectivo;

b) La Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda;

c) El control de folios de los recibos que por aportaciones de las señaladas en el artículo 46 del presente Reglamento, reciban las agrupaciones en el trimestre que corresponda, así como la relación impresa de los mismos;

d) La Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total;

e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

Cuando se cancelen o aperturen cuentas bancarias, deberá presentarse a la Unidad, el formato de cancelación de la cuenta o el contrato de apertura bancaria, según sea el caso.

Por lo que hace a la infracción identificada como **C1**, el artículo 72 fracciones XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señalan como obligación entre otras cosas que el plan de acciones anualizado, debe establecer en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo, así como atender las demás obligaciones que les imponga la Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

Así también, el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales determina que el financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la Ley deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí.

Una vez establecido lo anterior podemos precisar que las acciones que realicen las Agrupaciones Políticas Estatales deberán estar encaminadas a fortalecer la vida democrática del Estado y las erogaciones que por estos rubros realicen deberán aplicarse únicamente dentro del territorio estatal, sin embargo la Agrupación Avanzada Liberal Democrática realizó y reportó gastos fuera del territorio estatal mismos que a continuación se detallan:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE SAN LUIS - MÉXICO (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE ORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL PLAN ANUAL 2012	FOLIO-92078	465.00
ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE MÉXICO - SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE ORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL PLAN ANUAL 2012	FOLIO-35662	465.00
TAXIS EN TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE ORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL PLAN ANUAL 2012	S/F	55.00
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE ORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL PLAN ANUAL 2012	FOLIO-30814	47.00
SUITES EMBASSY, S.A. DE C.V.	HOSPEDAJE (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE ORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL PLAN ANUAL 2012	F-12676	300.00
GRAN OPERADORA POSADAS, S.A. DE C.V.	CONSUMO DE ALIMENTOS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE ORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL PLAN ANUAL 2012	F-165391	606.00
ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE MÉXICO - SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) CONFERENCIA "UNA ECONOMÍA MEJOR PARA UNA DEMOCRACIA MAS LIMPIA", IMPARTIDA POR LIC. MANUEL JIMÉNEZ, LA CUAL SE TIENE EL OBJETIVO DE SER IMPARTIDA A LOS DEMÁS ESTADOS.	FOLIO-93096	480.00

ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE SAN LUIS - MÉXICO (GASTOS DE VIAJE) CONFERENCIA "UNA ECONOMÍA MEJOR PARA UNA DEMOCRACIA MAS LIMPIA", IMPARTIDA POR LIC. MANUEL JIMÉNEZ, LA CUAL SE TIENE EL OBJETIVO DE SER IMPARTIDA A LOS DEMÁS ESTADOS.	FOLIO-9912	480.00
TAXIS EN TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) CONFERENCIA "UNA ECONOMÍA MEJOR PARA UNA DEMOCRACIA MAS LIMPIA", IMPARTIDA POR LIC. MANUEL JIMÉNEZ, LA CUAL SE TIENE EL OBJETIVO DE SER IMPARTIDA A LOS DEMÁS ESTADOS.	S/F	70.00
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) CONFERENCIA "UNA ECONOMÍA MEJOR PARA UNA DEMOCRACIA MAS LIMPIA", IMPARTIDA POR LIC. MANUEL JIMÉNEZ, LA CUAL SE TIENE EL OBJETIVO DE SER IMPARTIDA A LOS DEMÁS ESTADOS.	FOLIO-19022	50.00
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) CONFERENCIA "UNA ECONOMÍA MEJOR PARA UNA DEMOCRACIA MAS LIMPIA", IMPARTIDA POR LIC. MANUEL JIMÉNEZ, LA CUAL SE TIENE EL OBJETIVO DE SER IMPARTIDA A LOS DEMÁS ESTADOS.	FOLIO-19089	50.00
HOTELES MODERNOS, S.A. DE C.V.	CONSUMO DE ALIMENTOS (GASTOS DE VIAJE) CONFERENCIA "UNA ECONOMÍA MEJOR PARA UNA DEMOCRACIA MAS LIMPIA", IMPARTIDA POR LIC. MANUEL JIMÉNEZ, LA CUAL SE TIENE EL OBJETIVO DE SER IMPARTIDA A LOS DEMÁS ESTADOS.	F-16739	1,068.00
OPERADORA GRANTS, S.A. DE C.V.	CONSUMO DE ALIMENTOS (GASTOS DE VIAJE) CONFERENCIA "UNA ECONOMÍA MEJOR PARA UNA DEMOCRACIA MAS LIMPIA", IMPARTIDA POR LIC. MANUEL JIMÉNEZ, LA CUAL SE TIENE EL OBJETIVO DE SER IMPARTIDA A LOS DEMÁS ESTADOS.	F-5601	820.00
ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE SAN LUIS - MÉXICO (GASTOS DE VIAJE) (REUNIÓN DE ORGANIZACIÓN SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOS LIBERALES EN LA CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS PROGRESISTAS, SIENDO EL OBJETIVO APOYAR A LOS PRÓXIMOS CANDIDATOS LIBERALES A LA PRESIDENCIA.).	FOLIO-64008	480.00
TAXIS EN TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) (REUNIÓN DE ORGANIZACIÓN SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOS LIBERALES EN LA CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS PROGRESISTAS, SIENDO EL OBJETIVO APOYAR A LOS PRÓXIMOS CANDIDATOS LIBERALES A LA PRESIDENCIA.).	S/F	90.00
TAXIS EN TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE ORGANIZACIÓN PARA LA DEFINICIÓN DE CANDIDATOS LIBERALES DEL PAÍS, CON EL OBJETIVO DE DEFINIR CON QUE PARTIDOS SE ESTABLECERÁN ALIANZAS Y REGISTROS.	S/F	80.00
ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE SAN LUIS - MÉXICO (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE ORGANIZACIÓN PARA LA DEFINICIÓN DE CANDIDATOS LIBERALES DEL PAÍS, CON EL OBJETIVO DE DEFINIR CON QUE PARTIDOS SE ESTABLECERÁN ALIANZAS Y REGISTROS.	FOLIO-2722	1,296.00
SUITES EMBASSY, S.A. DE C.V.	HOSPEDAJE (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE ORGANIZACIÓN PARA LA DEFINICIÓN DE CANDIDATOS LIBERALES DEL PAÍS, CON EL OBJETIVO DE DEFINIR CON QUE PARTIDOS SE ESTABLECERÁN ALIANZAS Y REGISTROS.	F-12808	900.00
OPERADORA VIPS, S. DE R.L. DE C.V.	CONSUMO DE ALIMENTOS REUNIÓN DE ORGANIZACIÓN PARA LA DEFINICIÓN DE CANDIDATOS LIBERALES DEL PAÍS, CON EL OBJETIVO DE DEFINIR CON QUE PARTIDOS SE ESTABLECERÁN ALIANZAS Y REGISTROS.	F-3884	265.00
OPERADORA VIPS, S. DE R.L. DE C.V.	CONSUMO DE ALIMENTOS REUNIÓN DE ORGANIZACIÓN PARA LA DEFINICIÓN DE CANDIDATOS LIBERALES DEL PAÍS, CON EL OBJETIVO DE DEFINIR CON QUE PARTIDOS SE ESTABLECERÁN ALIANZAS Y REGISTROS.	F-3885	263.00
OPERADORA VIPS, S. DE R.L. DE C.V.	CONSUMO DE ALIMENTOS REUNIÓN DE ORGANIZACIÓN PARA LA DEFINICIÓN DE CANDIDATOS LIBERALES DEL PAÍS, CON EL OBJETIVO DE DEFINIR CON QUE PARTIDOS SE ESTABLECERÁN ALIANZAS Y REGISTROS.	F-3925	186.00
ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE SAN LUIS - MÉXICO (GASTOS DE VIAJE) EVENTO POR ANIVERSARIO DEL NATALICIO DE BENITO JUÁREZ Y REUNIÓN CON PRECANDIDATOS LIBERALES DE VARIOS PARTIDOS (ENRIQUE PEÑA, MIGUEL MANCERA, ROSARIO ROBLES), CON EL OBJETIVO DE CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS DE LA APE RESPECTO A NUESTRA ACTIVIDAD DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA	FOLIO-76070	240.00

ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE MÉXICO - SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) EVENTO POR ANIVERSARIO DEL NATALICIO DE BENITO JUÁREZ Y REUNIÓN CON PRECANDIDATOS LIBERALES DE VARIOS PARTIDOS (ENRIQUE PEÑA, MIGUEL MANCERA, ROSARIO ROBLES), CON EL OBJETIVO DE CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS DE LA APE RESPECTO A NUESTRA ACTIVIDAD DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA	FOLIO-73781	240.00
ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE SAN LUIS - MÉXICO (GASTOS DE VIAJE) EVENTO POR ANIVERSARIO DEL NATALICIO DE BENITO JUÁREZ Y REUNIÓN CON PRECANDIDATOS LIBERALES DE VARIOS PARTIDOS (ENRIQUE PEÑA, MIGUEL MANCERA, ROSARIO ROBLES), CON EL OBJETIVO DE CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS DE LA APE RESPECTO A NUESTRA ACTIVIDAD DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA	FOLIO-3097	432.00
ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE MÉXICO - SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) EVENTO POR ANIVERSARIO DEL NATALICIO DE BENITO JUÁREZ Y REUNIÓN CON PRECANDIDATOS LIBERALES DE VARIOS PARTIDOS (ENRIQUE PEÑA, MIGUEL MANCERA, ROSARIO ROBLES), CON EL OBJETIVO DE CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS DE LA APE RESPECTO A NUESTRA ACTIVIDAD DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA	FOLIO-85094	480.00
BEAR, S.A. DE C.V.	CONSUMO DE ALIMENTOS (GASTOS DE VIAJE) EVENTO POR ANIVERSARIO DEL NATALICIO DE BENITO JUÁREZ Y REUNIÓN CON PRECANDIDATOS LIBERALES DE VARIOS PARTIDOS (ENRIQUE PEÑA, MIGUEL MANCERA, ROSARIO ROBLES), CON EL OBJETIVO DE CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS DE LA APE RESPECTO A NUESTRA ACTIVIDAD DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA	F-062238	718.00
SUITES EMBASSY, S.A. DE C.V.	HOSPEDAJE (GASTOS DE VIAJE) EVENTO POR ANIVERSARIO DEL NATALICIO DE BENITO JUÁREZ Y REUNIÓN CON PRECANDIDATOS LIBERALES DE VARIOS PARTIDOS (ENRIQUE PEÑA, MIGUEL MANCERA, ROSARIO ROBLES), CON EL OBJETIVO DE CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS DE LA APE RESPECTO A NUESTRA ACTIVIDAD DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA	F-12892	1,200.00
SANBORN HERMANOS, S.A. DE C.V.	CONSUMO DE ALIMENTOS EVENTO POR ANIVERSARIO DEL NATALICIO DE BENITO JUÁREZ Y REUNIÓN CON PRECANDIDATOS LIBERALES DE VARIOS PARTIDOS (ENRIQUE PEÑA, MIGUEL MANCERA, ROSARIO ROBLES), CON EL OBJETIVO DE CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS DE LA APE RESPECTO A NUESTRA ACTIVIDAD DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA	F-307084	243.00
GRUPO QL, S.A. DE C.V.	COMBUSTIBLES (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN CON INTEGRANTES DE AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA, PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN EN QUERÉTARO, LIC. MARCO UGALDE	F-246725	300.00
BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.	CONSUMO DE ALIMENTOS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN CON INTEGRANTES DE AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA, PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN EN QUERÉTARO, LIC. MARCO UGALDE	F-361804	454.00
SUITES EMBASSY, S.A. DE C.V.	HOSPEDAJE (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE ORGANIZACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL CON EL SECRETARIO DE AVANZADA LIBERAL APN GUSTAVO OLMEDO.	F-12969	300.00
ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE SAN LUIS MÉXICO (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE ORGANIZACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL CON EL SECRETARIO DE AVANZADA LIBERAL APN GUSTAVO OLMEDO.	FOLIO-738	480.00
TAXIS EN TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE ORGANIZACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL CON EL SECRETARIO DE AVANZADA LIBERAL APN GUSTAVO OLMEDO.	FOLIO-4501	55.00
ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE MÉXICO SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE ORGANIZACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL CON EL SECRETARIO DE AVANZADA LIBERAL APN GUSTAVO OLMEDO.	FOLIO-5215	480.00
ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE SAN LUIS MÉXICO (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN PARA TRABAJOS EN LA ELECCIÓN FEDERAL CON EL LIC. MANUEL JIMÉNEZ GUZMÁN.	FOLIO-370	480.00
TAXIS EN TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN PARA TRABAJOS EN LA ELECCIÓN FEDERAL CON EL LIC. MANUEL JIMÉNEZ GUZMÁN.		70.00
ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE MÉXICO SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN PARA TRABAJOS EN LA ELECCIÓN FEDERAL CON EL LIC. MANUEL JIMÉNEZ GUZMÁN.		480.00

TERMINAL TERRESTRE POTOSINA	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN PARA TRABAJOS EN LA ELECCIÓN FEDERAL CON EL LIC. MANUEL JIMÉNEZ GUZMÁN.		50.00
OPERADORA VIPS, S. DE R.L. DE C.V.	CONSUMO DE ALIMENTOS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN PARA TRABAJOS EN LA ELECCIÓN FEDERAL CON EL LIC. MANUEL JIMÉNEZ GUZMÁN.	F-123738	422.00
ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE SAN LUIS MÉXICO (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN PARA TRABAJOS EN LA ELECCIÓN FEDERAL CON EL LIC. MANUEL JIMÉNEZ GUZMÁN.	FOLIO-9587	480.00
TAXIS EN TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN PARA TRABAJOS EN LA ELECCIÓN FEDERAL CON EL LIC. MANUEL JIMÉNEZ GUZMÁN.	FOLIO-239	90.00
ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE MÉXICO SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN PARA TRABAJOS EN LA ELECCIÓN FEDERAL CON EL LIC. MANUEL JIMÉNEZ GUZMÁN.	FOLIO-307	480.00
INMOBILIARIA PASEO DE LA REFORMA, S.A. DE C.V.	HOSPEDAJE (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN PARA TRABAJOS EN LA ELECCIÓN FEDERAL CON EL LIC. MANUEL JIMÉNEZ GUZMÁN.	F-51730	1,143.53
ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE SAN LUIS MÉXICO (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE AGRUPACIÓN AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA APN CON EL PRI.	FOLIO-824	480.00
ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE MÉXICO SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE AGRUPACIÓN AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA APN CON EL PRI.	FOLIO-888	480.00
TAXIS EN TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE AGRUPACIÓN AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA APN CON EL PRI.	FOLIO-690	125.00
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE AGRUPACIÓN AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA APN CON EL PRI.	FOLIO-25908	50.00
BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.	CONSUMO DE ALIMENTOS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE ORGANIZACIÓN CON REGIONES Y ESTADOS DE AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA PARA DETERMINAR FUNCIONES EN EL PROCESO ELECTORAL.	F-369887	424.00
GRUPO QL, S.A. DE C.V.	COMBUSTIBLES (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE ORGANIZACIÓN CON REGIONES Y ESTADOS DE AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA PARA DETERMINAR FUNCIONES EN EL PROCESO ELECTORAL.	F-54353	485.05
FLECHA AMARILLA	PASAJE SAN LUIS MORELIA (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN REGIONAL PARA APOYO A CAMPAÑAS DE CANDIDATOS LIBERALES.	FOLIO-145	418.00
FLECHA AMARILLA	PASAJE MORELIA SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN REGIONAL PARA APOYO A CAMPAÑAS DE CANDIDATOS LIBERALES.	FOLIO-146	376.00
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN REGIONAL PARA APOYO A CAMPAÑAS DE CANDIDATOS LIBERALES.	FOLIO-26650	50.00
ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE SAN LUIS PUEBLA (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN REGIONAL PARA APOYO A CAMPAÑAS DE CANDIDATOS LIBERALES APE.	FOLIO-6931	655.00
ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE PUEBLA SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN REGIONAL PARA APOYO A CAMPAÑAS DE CANDIDATOS LIBERALES APE.	FOLIO-932	589.50
SERVICIOS DE TAXIS CAPU, A.C.	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN REGIONAL PARA APOYO A CAMPAÑAS DE CANDIDATOS LIBERALES APE.	FOLIO-3205261553	63.00
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN REGIONAL PARA APOYO A CAMPAÑAS DE CANDIDATOS LIBERALES APE.	FOLIO-50296	47.00
ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE SAN LUIS MÉXICO (GASTOS DE VIAJE) JESÚS RODRÍGUEZ, REUNIÓN DE CAPACITACIÓN PARA OBSERVADORES ELECTORALES DE LA AGRUPACIÓN AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA APN.	FOLIO-862	480.00
ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE SAN LUIS MÉXICO (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE CAPACITACIÓN PARA OBSERVADORES ELECTORALES DE LA AGRUPACIÓN AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA APN.	FOLIO-861	480.00
ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE SAN LUIS MÉXICO (GASTOS DE VIAJE) ISABEL FALCÓN REUNIÓN DE CAPACITACIÓN PARA OBSERVADORES ELECTORALES DE LA AGRUPACIÓN AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA APN.	FOLIO-863	480.00
TAXIS EN TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE CAPACITACIÓN PARA OBSERVADORES ELECTORALES DE LA AGRUPACIÓN AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA APN.	FOLIO-720	90.00

TAXIS EN TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE CAPACITACIÓN PARA OBSERVADORES ELECTORALES DE LA AGRUPACIÓN AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA APN.	FOLIO-945	90.00
ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE MÉXICO SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) JESÚS RODRÍGUEZ, REUNIÓN DE CAPACITACIÓN PARA OBSERVADORES ELECTORALES DE LA AGRUPACIÓN AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA APN.	FOLIO-528	480.00
ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE MÉXICO SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) ISABEL FALCÓN, REUNIÓN DE CAPACITACIÓN PARA OBSERVADORES ELECTORALES DE LA AGRUPACIÓN AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA APN.	FOLIO-527	480.00
ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE MÉXICO SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE), REUNIÓN DE CAPACITACIÓN PARA OBSERVADORES ELECTORALES DE LA AGRUPACIÓN AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA APN.	FOLIO-529	480.00
SUITES EMBASSY, S.A. DE C.V.	HOSPEDAJE (GASTOS DE VIAJE), REUNIÓN DE CAPACITACIÓN PARA OBSERVADORES ELECTORALES DE LA AGRUPACIÓN AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA APN.	F-13100	900.00
TAXIS EN TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE TRABAJO PARA CHECAR RESPONSABILIDADES EN LA JORNADA ELECTORAL.	FOLIO-928	90.00
ENLACES TERRESTRES POTOSINOS	PASAJE MÉXICO SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE TRABAJO PARA CHECAR RESPONSABILIDADES EN LA JORNADA ELECTORAL.	F-155	480.00
SUITES EMBASSY, S.A. DE C.V.	HOSPEDAJE, REUNIÓN DE TRABAJO PARA CHECAR RESPONSABILIDADES EN LA JORNADA ELECTORAL.	F-13212	300.00
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE MÉXICO SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE PREPARACIÓN EN LA COMPARECENCIA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, REUNIÓN REGIONAL EN LA ZONA CENTRO NORTE.	S/F	500.00
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE SAN LUIS MÉXICO (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE PREPARACIÓN EN LA COMPARECENCIA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, REUNIÓN REGIONAL EN LA ZONA CENTRO NORTE.	S/F	500.00
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA, S.A	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE PREPARACIÓN EN LA COMPARECENCIA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, REUNIÓN REGIONAL EN LA ZONA CENTRO NORTE.	F-56889	47.00
TAXIS EN TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE PREPARACIÓN EN LA COMPARECENCIA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, REUNIÓN REGIONAL EN LA ZONA CENTRO NORTE.	S/F	90.00
SUITES EMBASSY, S.A. DE C.V.	HOSPEDAJE (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE PREPARACIÓN EN LA COMPARECENCIA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, REUNIÓN REGIONAL EN LA ZONA CENTRO NORTE.	F-13267	300.00
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE MÉXICO QUERÉTARO (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN SOBRE AFILIACIONES Y REAFILIACIONES DE LAS AGRUPACIONES.	S/F	260.00
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE QUERÉTARO SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN SOBRE AFILIACIONES Y REAFILIACIONES DE LAS AGRUPACIONES.	S/F	240.00
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA, S.A	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN SOBRE AFILIACIONES Y REAFILIACIONES DE LAS AGRUPACIONES.	F-31419	50.00
ABASTECEDORA GASTRONÓMICA INTEGRAL, S.A. DE C.V.	CONSUMO DE ALIMENTOS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN SOBRE AFILIACIONES Y REAFILIACIONES DE LAS AGRUPACIONES.	F-19101	2,799.00
SUITES EMBASSY, S.A. DE C.V.	HOSPEDAJE (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN SOBRE AFILIACIONES Y REAFILIACIONES DE LAS AGRUPACIONES.	F-13286	300.00
TAXIS EN TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) COMPARECENCIA DE AGRUPACIONES POLÍTICAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	S/F	70.00
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA, S.A	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) COMPARECENCIA DE AGRUPACIONES POLÍTICAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	F-60490	47.00

IMPULSORA SEP'S, S.A.	CONSUMO DE ALIMENTOS (GASTOS DE VIAJE) COMPARECENCIA DE AGRUPACIONES POLÍTICAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	F-63736	719.00
GRUPO QL, S.A. DE C.V.	COMBUSTIBLES (GASTOS DE VIAJE) SEGUIMIENTO COMPARECENCIA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO.	F-311602	530.25
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE MÉXICO SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN REGIONAL PARA APOYO A CAMPAÑAS DE CANDIDATOS LIBERALES.	S/F	450.00
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE SAN LUIS MÉXICO (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN REGIONAL PARA APOYO A CAMPAÑAS DE CANDIDATOS LIBERALES.	S/F	500.00
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA, S.A	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN REGIONAL PARA APOYO A CAMPAÑAS DE CANDIDATOS LIBERALES.	F-35205	50.00
TAXIS EN TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN REGIONAL PARA APOYO A CAMPAÑAS DE CANDIDATOS LIBERALES.	S/F	100.00
DISTRIBUIDORA ROESMA, S.A. DE C.V.	COMBUSTIBLES (GASTOS DE VIAJE)	F-85758	710.06
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE MÉXICO SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) CONFERENCIA DE ENRIQUE GONZÁLEZ PEDRERO SOBRE LOS LIBERALES EN MÉXICO SOBRE LA IDEOLOGÍA DE LA AGRUPACIÓN.	S/F	500.00
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE QUERÉTARO MÉXICO (GASTOS DE VIAJE) CONFERENCIA DE ENRIQUE GONZÁLEZ PEDRERO SOBRE LOS LIBERALES EN MÉXICO SOBRE LA IDEOLOGÍA DE LA AGRUPACIÓN.	S/F	260.00
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA, S.A	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) CONFERENCIA DE ENRIQUE GONZÁLEZ PEDRERO SOBRE LOS LIBERALES EN MÉXICO SOBRE LA IDEOLOGÍA DE LA AGRUPACIÓN.	F-68691	47.00
TAXIS EN TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) CONFERENCIA DE ENRIQUE GONZÁLEZ PEDRERO SOBRE LOS LIBERALES EN MÉXICO SOBRE LA IDEOLOGÍA DE LA AGRUPACIÓN.	S/F	100.00
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE SAN LUIS QUERÉTARO (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN CON JOVENES LIBERALES PARA SU AFILIACIÓN A LA AGRUPACIÓN.	S/F	240.00
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE SAN LUIS QUERÉTARO (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN CON JOVENES LIBERALES PARA SU AFILIACIÓN A LA AGRUPACIÓN.	S/F	120.00
GRUPO QL, S.A. DE C.V.	COMBUSTIBLES (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN CON JOVENES LIBERALES PARA SU AFILIACIÓN A LA AGRUPACIÓN.	338956	530.02
GRAN OPERADORA POSADAS, S.A. DE C.V.	HOSPEDAJE Y ALIMENTOS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN CON JOVENES LIBERALES PARA SU AFILIACIÓN A LA AGRUPACIÓN.	F-1833997	1,089.65
OPERADORA VIPS, S. DE R.L. DE C.V.	CONSUMO DE ALIMENTOS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN IFE MÉXICO POR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y REPRESENTANTES ESTATALES, PARA HABLAR SOBRE EL FINANCIAMIENTO Y LA PARTICIPACIÓN EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS.	F-126412	402.50
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE SAN LUIS - MÉXICO (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN IFE MÉXICO POR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y REPRESENTANTES ESTATALES, PARA HABLAR SOBRE EL FINANCIAMIENTO Y LA PARTICIPACIÓN EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS.	FOLIO. 75616	500.00
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE MÉXICO - SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN IFE MÉXICO POR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y REPRESENTANTES ESTATALES, PARA HABLAR SOBRE EL FINANCIAMIENTO Y LA PARTICIPACIÓN EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS.	FOLIO-75617	450.00
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN IFE MÉXICO POR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y REPRESENTANTES ESTATALES, PARA HABLAR SOBRE EL FINANCIAMIENTO Y LA PARTICIPACIÓN EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS.	FOLIO. 69746	47.00
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE SAN LUIS - MÉXICO (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN IFE MÉXICO POR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y REPRESENTANTES ESTATALES, PARA HABLAR SOBRE EL FINANCIAMIENTO Y LA PARTICIPACIÓN EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS.	FOLIO-81523	500.00

ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE MÉXICO - SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN IFE MÉXICO POR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y REPRESENTANTES ESTATALES, PARA HABLAR SOBRE EL FINANCIAMIENTO Y LA PARTICIPACIÓN EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS.	FOLIO-77083	450.00
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN IFE MÉXICO POR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y REPRESENTANTES ESTATALES, PARA HABLAR SOBRE EL FINANCIAMIENTO Y LA PARTICIPACIÓN EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS.	FOLIO. 38302	50.00
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE SAN LUIS - MÉXICO (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN IFE MÉXICO POR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y REPRESENTANTES ESTATALES, PARA HABLAR SOBRE EL FINANCIAMIENTO Y LA PARTICIPACIÓN EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS.	FOLIO-34106	500.00
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE MÉXICO - SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN IFE MÉXICO POR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y REPRESENTANTES ESTATALES, PARA HABLAR SOBRE EL FINANCIAMIENTO Y LA PARTICIPACIÓN EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS.	FOLIO-375220	450.00
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN IFE MÉXICO POR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y REPRESENTANTES ESTATALES, PARA HABLAR SOBRE EL FINANCIAMIENTO Y LA PARTICIPACIÓN EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS.	FOLIO. 38863	50.00
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE SAN LUIS - MÉXICO (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN IFE MÉXICO POR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y REPRESENTANTES ESTATALES, PARA HABLAR SOBRE EL FINANCIAMIENTO Y LA PARTICIPACIÓN EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS.	FOLIO-5693	500.00
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE MÉXICO - SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN IFE MÉXICO POR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y REPRESENTANTES ESTATALES, PARA HABLAR SOBRE EL FINANCIAMIENTO Y LA PARTICIPACIÓN EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS.	FOLIO-68923	450.00
TAXIS EN TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN IFE MÉXICO POR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y REPRESENTANTES ESTATALES, PARA HABLAR SOBRE EL FINANCIAMIENTO Y LA PARTICIPACIÓN EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS.	FOLIO-302	115.00
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN IFE MÉXICO POR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y REPRESENTANTES ESTATALES, PARA HABLAR SOBRE EL FINANCIAMIENTO Y LA PARTICIPACIÓN EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS.	FOLIO-39712	50.00
HOTEL BEVERLY, S.A. DE C.V.	HOSPEDAJE, CONSUMO DE ALIMENTOS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN IFE MÉXICO POR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y REPRESENTANTES ESTATALES, PARA HABLAR SOBRE EL FINANCIAMIENTO Y LA PARTICIPACIÓN EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS.	F-11063	1,254.16
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE SAN LUIS - MÉXICO (GASTOS DE VIAJE) REUNIONES DE TRABAJO PARA LA ORGANIZACIÓN Y PROPUESTAS DEL INFORME ANUAL 2013, ZONA NORTE 1 CHIHUAHUA, SONORA, SINALOA.	FOLIO-79548	500.00
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE MÉXICO - SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) REUNIONES DE TRABAJO PARA LA ORGANIZACIÓN Y PROPUESTAS DEL INFORME ANUAL 2013, ZONA NORTE 1 CHIHUAHUA, SONORA, SINALOA.	FOLIO-591991	450.00
TAXIS EN TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIONES DE TRABAJO PARA LA ORGANIZACIÓN Y PROPUESTAS DEL INFORME ANUAL 2013, ZONA NORTE 1 CHIHUAHUA, SONORA, SINALOA.	FOLIO-337	115.00
TAXIS EN TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIONES DE TRABAJO PARA LA ORGANIZACIÓN Y PROPUESTAS DEL INFORME ANUAL 2013, ZONA NORTE 1 CHIHUAHUA, SONORA, SINALOA.	FOLIO-39997	50.00
PRIMERA PLUS	PASAJE SAN LUIS - MÉXICO (GASTOS DE VIAJE) REUNIONES DE TRABAJO PARA LA ORGANIZACIÓN Y PROPUESTAS DEL INFORME ANUAL 2013, ZONA NORTE 2 TAMAULIPAS, NUEVO LEÓN.	FOLIO-30367	419.00

ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE MÉXICO - SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) REUNIONES DE TRABAJO PARA LA ORGANIZACIÓN Y PROPUESTAS DEL INFORME ANUAL 2013, ZONA NORTE 2 TAMAULIPAS, NUEVO LEÓN.	FOLIO-740475	500.00
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIONES DE TRABAJO PARA LA ORGANIZACIÓN Y PROPUESTAS DEL INFORME ANUAL 2013, ZONA NORTE 2 TAMAULIPAS, NUEVO LEÓN.	FOLIO. 75399	47.00
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE MÉXICO - SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) REUNIONES DE TRABAJO PARA LA ORGANIZACIÓN Y PROPUESTAS DEL INFORME ANUAL 2013, ZONA NORTE 1 SAN LUIS POTOSÍ Y ZACATECAS.	FOLIO-47195	459.00
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE SAN LUIS - MÉXICO (GASTOS DE VIAJE) REUNIONES DE TRABAJO PARA LA ORGANIZACIÓN Y PROPUESTAS DEL INFORME ANUAL 2013, ZONA NORTE 1 SAN LUIS POTOSÍ Y ZACATECAS.	FOLIO-867124	510.00
TAXIS EN TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIONES DE TRABAJO PARA LA ORGANIZACIÓN Y PROPUESTAS DEL INFORME ANUAL 2013, ZONA NORTE 1 SAN LUIS POTOSÍ Y ZACATECAS.	FOLIO-77219	90.00
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIONES DE TRABAJO PARA LA ORGANIZACIÓN Y PROPUESTAS DEL INFORME ANUAL 2013, ZONA NORTE 1 SAN LUIS POTOSÍ Y ZACATECAS.	FOLIO-42125	50.00
OPERADORA NOCHEBUENA, S.A. DE C.V.	HOSPEDAJE (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE TRABAJO, ZONA CENTRO 2 GUANAJUATO, QUERÉTARO.	F-31583	725.00
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE MÉXICO - SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) REUNIONES DE TRABAJO, ZONA CENTRO 2 GUANAJUATO, QUERÉTARO.	FOLIO-4385	510.00
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIONES DE TRABAJO, ZONA CENTRO 2 GUANAJUATO, QUERÉTARO.	FOLIO-43003	50.00
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE SAN LUIS - MÉXICO (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE TRABAJO, ZONA SUR 1 YUCATÁN Y CAMPECHE.	FOLIO-529616	510.00
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE MÉXICO - SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE TRABAJO, ZONA SUR 1 YUCATÁN Y CAMPECHE.	FOLIO-230293	459.00
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE TRABAJO, ZONA SUR 1 YUCATÁN Y CAMPECHE.	FOLIO- 80253	47.00
FIESTA KITTY, S.A. DE C.V.	CONSUMO DE ALIMENTOS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE TRABAJO, ZONA SUR 1 YUCATÁN Y CAMPECHE.	F-17840	176.40
EDUARDO RIVERA PACHECO	HOSPEDAJE (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE TRABAJO, ZONA SUR 2 VERACRUZ Y PUEBLA.	F-15121	380.00
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE SAN LUIS - MÉXICO (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE TRABAJO, ZONA SUR 2 VERACRUZ Y PUEBLA.	FOLIO-45117	510.00
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A.	PASAJE MÉXICO - SAN LUIS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE TRABAJO, ZONA SUR 2 VERACRUZ Y PUEBLA.	FOLIO-34418	459.00
TAXIS EN TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE TRABAJO, ZONA SUR 2 VERACRUZ Y PUEBLA.	FOLIO-8975	100.00
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA	SERVICIO DE TAXI (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE TRABAJO, ZONA SUR 2 VERACRUZ Y PUEBLA.	FOLIO-82662	47.00

Por lo anterior, la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, al realizar pagos fuera del territorio del Estado que ascienden a la cantidad de \$ 50,987.12 (Cincuenta mil novecientos ochenta y siete pesos 12/100 M.N), de los cuales no presentó información que acreditara que a través de éstos se fortaleciera la vida democrática del Estado, infringiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, con relación al numeral 72 fracciones XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Para fortalecer lo antes expuesto, el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REC-3/2014, referente al contenido y alcance del artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, resuelve en los siguientes términos "las agrupaciones políticas pueden ejercer su financiamiento público para el desarrollo de actividades que tengan lugar fuera del territorio de San Luis Potosí, siempre que se acredite que su ejecución se traduce en un beneficio para

el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y se justifique su conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas y su financiamiento”.

Al efecto, la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, no acreditó que los gastos realizados fuera del territorio de San Luis Potosí, se tradujeran en un beneficio para la participación cívica y democrática estatal.

Lo anterior, se robustece con lo señalado en el inciso a) de la conclusión CUARTA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

CUARTA. La Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ 102,641.13 (Ciento dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 13/100 M.N) las cuales se desglosan a continuación:

- a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, transgrediendo con esta conducta lo dispuesto en los artículos, 72 fracciones XIV, XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En lo que respecta a la conducta identificada como **C2**, el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a ello, el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establece que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, esta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes.

Para el caso que nos ocupa, la agrupación reportó un gasto por el concepto de la fabricación concerniente a 500 volantes a una tinta, tamaño carta, mismo que se refiere a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
NELLY ABIGAIL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	PRESENTAR EVIDENCIA.	F-S/N	5,800.00

SERVICIOS E IMPRESOS ALFA, S.A. DE C.V.	PRESENTAR EVIDENCIA.	F-18948	348.00
--	----------------------	---------	--------

Por lo tanto, la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, al realizar un gasto por la cantidad de \$ **6,148.00** (Seis mil ciento cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N) que en el caso en particular la Agrupación no presentó evidencia del gasto relacionada a los volantes mencionados, por lo que no se pudo evidenciar tal gasto, infringió lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Tal circunstancia, queda verificada con lo señalado en el inciso **b)** de la conclusión CUARTA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

CUARTA. La Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ **102,641.13** (Ciento dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 13/100 M.N) las cuales se desglosan a continuación:

- b)** Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó un gastos por el concepto volantes, sin embargo y pese a los requerimientos la Agrupación no presentó evidencia del gasto relacionada a los volantes, requisito indispensable para efectos de comprobación, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En relación con la conducta identificada como **C3**, el artículo 72 fracciones XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señalan como obligación a las Agrupaciones Políticas Estatales, que el plan de acciones anualizado debe establecer en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo, así como atender las demás obligaciones que les imponga la Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

A su vez, el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales determina que el financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la Ley deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí.

Sin perjuicio de lo anterior, el citado reglamento pero en su artículo 51 precisa que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Una vez establecido lo anterior, podemos precisar que las acciones que realicen las Agrupaciones Políticas Estatales deberán estar encaminadas a fortalecer la vida democrática del Estado y las erogaciones que por estos rubros realicen deberán aplicarse únicamente dentro del territorio estatal,

Sin embargo, la Agrupación Avanzada Liberal Democrática realizó y reportó gastos fuera del territorio estatal, además realizó pagos en efectivo, aún y cuando debió realizarlo mediante cheque nominativo, pagos que a continuación se describen:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
BEAR, S.A. DE C.V.	CONSUMO DE ALIMENTOS (GASTOS DE VIAJE) EVENTO POR ANIVERSARIO DEL NATALICIO DE BENITO JUÁREZ Y REUNIÓN CON PRECANDIDATOS LIBERALES DE VARIOS PARTIDOS (ENRIQUE PEÑA, MIGUEL MANCERA, ROSARIO ROBLES), EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	F-062210	2,040.00
INMOBILIARIA PASEO DE LA REFORMA, S.A. DE C.V.	HOSPEDAJE Y ALIMENTOS (GASTOS DE VIAJE) REUNIÓN DE ORGANIZACIÓN CON REGIONES Y ESTADOS DE AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA PARA DETERMINAR FUNCIONES EN EL PROCESO ELECTORAL. EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO	F-53292	4,026.01

Por lo anterior, al realizar y reportar gastos fuera del territorio del estado y al haberlos realizado en efectivo, mismos que suman la cantidad de \$ **6,066.01** (Seis mil sesenta y seis pesos 01/100 M.N), se infringió lo dispuesto en los artículos 30 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, con relación al numeral 72 fracciones XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Circunstancia que se clarifica con lo señalado en el inciso **c)** de la conclusión CUARTA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

CUARTA. La Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ **102,641.13** (Ciento dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 13/100 M.N) las cuales se desglosan a continuación:

c) *Por las razones expuestas en el numeral 3 de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación realizó diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí y realizó pagos mayores a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo con la leyenda: "para abono en cuenta del beneficiario" transgrediendo con esta conducta lo dispuesto*

en los artículos, 72 fracciones XIV, XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículos 30, 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En lo relativo a la conducta descrita en el numeral **C4**, los artículos 69 segundo y tercer párrafo, así como el 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisan entre otras cosas que las agrupaciones con registro, gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, aunado a esto, deben presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Así también, el artículo 72 de la citada Ley en su fracción X dispone que las agrupaciones políticas deberán informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

En relación con lo anterior, el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone que los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación.

En ese mismo sentido, el artículo 69 del citado reglamento señala en su inciso e) que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos.

Por último, también del citado reglamento en su artículo 51 establece que, todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Establecido lo anterior, debe señalarse que la agrupación reportó diversos gastos por la cantidad de \$ **25,500.00** (Veinticinco mil quinientos pesos 00/100 M.N) mismos que a continuación se señalan:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE GTO
GRACIELA CASTAÑÓN AGUILAR	NO PRESENTO LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA EN ORIGINAL, NI EMITIO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	R.H.0022	8,500.00

GRACIELA CASTAÑÓN AGUILAR	NO PRESENTO LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA EN ORIGINAL, NI EMITIO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	R.H.0023	8,500.00
GRACIELA CASTAÑÓN AGUILAR	NO PRESENTO LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA EN ORIGINAL, NI EMITIO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	RH.0024	8,500.00

En los pagos antes señalados, la Agrupación Avanzada Liberal Democrática, no acato lo referente a presentar la documentación comprobatoria en original que amparara dichos gastos, ni tampoco realizó los pagos mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 49, 51, y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Circunstancia que se clarifica con lo señalado en el inciso **d)** de la conclusión CUARTA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

CUARTA. La Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$ 102,641.13** (Ciento dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 13/100 M.N) las cuales se desglosan a continuación:

- d)** *Por las razones expuestas en el numeral 4 de observaciones cualitativas se determina que la agrupación no cumplió con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos sean igual o mayor a la cantidad de dos mil pesos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

En cuanto a la infracción identificada como **C5**, los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisan entre otras cosas que las agrupaciones con registro, gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política aunado a esto deben presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos.

Así mismo, las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

De igual manera, el artículo 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que las actividades de las agrupaciones políticas estatales, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

Una vez establecido lo anterior, podemos precisar que el financiamiento público que reciben las Agrupaciones Políticas Estatales está perfectamente etiquetado, pues se deja en claro en qué actividades lo pueden y deben ejercer, sin embargo la Agrupación realizó un gasto por la compra de licor, por la cantidad de \$ 880.00 (Ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N) mismo que se describe a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
HOTEL HABITA, S.A. DE C.V.	8 ABSOLUT, GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO	F-24608	880.00

Por lo que, al realizar el pago de un licor, gasto no susceptible de financiamiento, se transgredió lo dispuesto en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Conducta que se acredita con lo señalado en el inciso e) de la conclusión CUARTA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

CUARTA. La Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ 102,641.13 (Ciento dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 13/100 M.N) las cuales se desglosan a continuación:

- e) Por las razones expuestas en el numeral 5 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó gastos que no son susceptibles de financiamiento, infringiendo lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En lo concerniente a la conducta identificada como C6, los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señalan que el ejercicio de los recursos utilizados por las Agrupaciones Políticas Estatales y la documentación comprobatoria deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

También del citado reglamento pero el artículo 53 precisa que las agrupaciones serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o

servicios, se ajusten a lo dispuesto por los artículos del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales referentes a los egresos, así como que los mismos reúnan los requisitos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Una vez establecido lo anterior, es importante señalar que la Agrupación presentó una factura con el registro federal de contribuyentes erróneo, por la cantidad de **\$ 300.00** (Tres cientos pesos 00/100 M.N), misma que se describe a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
SÚPER SERVICIO BOULEVARD, S.A. DE C.V.	SE PLASMÓ EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA AGRUPACIÓN INCORRECTO	F-47568	300.00

Por lo anterior, la Agrupación Avanzada Liberal Democrática, al presentar una factura con el Registro Federal de Contribuyentes incorrecto, contravino lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación en relación con los numerales 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 49 y 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Hecho que se verifica con lo señalado en el inciso **f)** de la conclusión CUARTA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

CUARTA. La Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$ 102,641.13** (Ciento dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 13/100 M.N) las cuales se desglosan a continuación:

- f)** *Por las razones expuestas en el numeral 6 de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación presentó una factura con registro federal de contribuyentes erróneo, transgrediendo con esta conducta lo dispuesto en los artículos, 72 fracciones IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículos 49, 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales con relación al 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

En cuanto a la conducta identificada como **C7**, el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece que las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a ello, el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establece que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, esta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes.

Además, el citado reglamento pero el numeral 57 precisa que los egresos que realice la agrupación por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente.

Así las cosas, que para el caso que nos ocupa la agrupación reportó un gasto por el concepto de un banner publicitario que asciende a la cantidad de **\$ 12,760.00** (Doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N) mismo que a continuación se señala:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
PROYECTOS VIVIR MAS, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ CONTRATO, NI EVIDENCIA.	F-A016	12,760.00

En ese sentido **la Agrupación Política, Avanzada Liberal Democrática**, al no presentar evidencia del gasto, ni el contrato correspondiente, y por consiguiente al no poder evidenciar tal egreso, infringió con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 50 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Circunstancia que se acredita con lo señalado en el inciso **g)** de la conclusión CUARTA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

CUARTA. La Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$ 102,641.13** (Ciento dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 13/100 M.N) las cuales se desglosan a continuación:

- g)** *Por las razones expuestas en el numeral 7 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó un gastos por el concepto publicidad en un banner publicitario, sin embargo y pese a los requerimientos la Agrupación no presentó evidencia del gasto, ni el contrato de arrendamiento requisitos indispensables para efectos de comprobación, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 50 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/387/164/2013**, de fecha 1 julio de 2013, en donde se notificaron a la **Agrupación Avanzada Liberal Democrática** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** mediante oficio **CEEPC/CPF/UF/428/189/2013**, notificado con fecha de 06 de agosto de 2013, a efecto de que se presentaran el día 09 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto la Responsable financiero de la Agrupación **C. María Mercedes Morales Aguillón**, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en los puntos **C1, C2, C3, C4, C5, C6 y C7** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** en la comisión de las conductas analizadas y que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** relativo al ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

C1. La contenida en los artículos 72 fracciones XIV, XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, atinente a **la conclusión CUARTA del Dictamen** antes mencionado, correspondiente a las observaciones cuantitativas, referente al **numeral 1**, relativa a realizar gastos fuera del territorio de San Luis Potosí.

C2. La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, en relación al **numeral 2 de la Conclusión CUARTA del Dictamen**, relativa a presentar evidencia del gasto relacionada con sus actividades.

C3. La contenida en los artículos 30 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, con relación al numeral 72 fracciones XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación al **numeral 3 de la conclusión CUARTA del Dictamen**, al reportar gastos fuera del territorio estatal y realizar pago en efectivo cuando debió realizarlo mediante cheque nominativo.

C4. La contenida en los artículos 69, segundo y tercer párrafos; 72, fracción X; 74, tercer párrafo, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con los artículos 49, 51, 62 y 69, inciso e), todos del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, respecto del **numeral 4 de la conclusión CUARTA del Dictamen** de las observaciones cuantitativas al realizar diversos gastos y no presentar la documentación comprobatoria, así como realizó pagos mayores a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo con la leyenda *"para abono en cuenta del beneficiario"*.

C5. La contenida en los artículos 69, segundo y tercer párrafo, 74, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, por lo que refiere al **numeral 5 del Dictamen** de las observaciones cuantitativas, relativa a realizar gastos que no son susceptibles de financiamiento.

C6. La contenida en los artículos 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con el artículos 49, 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011 con relación al 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sobre el **numeral 6 de la conclusión CUARTA del Dictamen** de las observaciones cuantitativas relativa a presentar una factura con registro federal de contribuyentes erróneo.

C7. La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 50 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, en relación al **numeral 7 de la conclusión CUARTA del Dictamen** de las observaciones cuantitativas relativa a realizar gastos sin presentar evidencia, ni contrato de arrendamiento.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y 2 de la Ley Electoral del Estado.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A1, A2, A3, B1, B2, B3, C1, C2, C3, C4, C5, C6, C7**, del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 286 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 275 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracciones identificadas con los incisos **A1, A2 y A3** del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter general**, mismas que consisten la primera de ellas en la omisión de presentar dos pólizas de cheque en sus informes financieros, la segunda, en la falta de presentación de evidencia de elementos de tiempo, modo y lugar en la realización de alguna de sus actividades, la tercera concerniente a omitir dar el tratamiento adecuado al uso del financiamiento privado, al recibir un ingreso sin

haber sido depositado en la cuenta de la agrupación, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 36, 50, 61, 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, no lesionaron los principios que rigen la actividad fiscalizadora como son los de certeza y transparencia, por tanto no deben ser consideradas como graves.

En cuanto a las infracciones identificadas en los incisos **B1, B2 y B3**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cualitativo**, mismas que consisten la primera de ellas en no informar de manera fehaciente lo relativo al gasto de sus actividades, al no especificar a qué actividades destinó el recurso, la segunda relativa a no informar fehacientemente del gasto para sus actividades al omitir presentar los contratos correspondientes, que respaldaran las actividades realizadas, la tercera, relativa al incumplimiento de emitir cheque nominativo por cantidades superiores a los dos mil pesos, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracciones IX y X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 39, 40 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, además de crear incertidumbre en la aplicación de los recursos, sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que la agrupación política asignó a sus recursos.

En cuanto a las infracciones identificadas en los incisos **C1, C2, C3, C4, C5, C6 y C7**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo**, mismas que consisten la primera de ellas en realizar gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, la segunda en omitir presentar evidencia del gasto relacionado con sus actividades, la tercera la omisión de pagar con cheque nominativo cantidades superiores a los dos mil pesos, la cuarta la realización de gastos sin presentar documentación

comprobatoria, la quinta la realización de gastos no susceptibles de financiamiento, la sexta presentar la documentación comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales y la séptima, la realización de gastos sin presentar evidencia ni el contrato respectivo, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69, 72 fracciones IX, X, XIV y XV, 74 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 30, 49, 50, 51, 53, 57, 62 y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, crearon incertidumbre en la aplicación de los recursos y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento. .

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de **gravedad mayor**, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, o bien la aplicación correcta del financiamiento constituyeron en total la cantidad de **\$ 102,641.13** (Ciento dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 13/100 M.N), monto que esta autoridad considera alto en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática en el año 2012, consistiendo en recursos públicos por **\$125,266.00** (Ciento veinticinco mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), monto que implica la falta de comprobación de recursos públicos por **más del 80%** del financiamiento público recibido.

Por consiguiente, la conducta se considera grave por el mal manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, además de trastocar los principios que rigen la materia electoral, en cuanto a la responsabilidad se trata del cumplimiento de una norma previamente establecida que la agrupación necesariamente debía atender, aunado a que le fue observado sin que acudiera a subsanar o justificar el gasto erogado, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el uso, destino y utilidad del recurso público aplicado.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A1, A2, A3, B1, B2, B3, C1, C2, C3, C4, C5, C6, C7** del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las

conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, no las atendió.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, identificadas con los incisos **A1, A2, A3, B1, B2, B3, C1, C2, C3, C4, C5, C6, C7** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2012, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2012, inicio del ejercicio fiscal al 01 de febrero del 2013, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico

tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio **CEEPC/SEA/017/2016**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

V. **El 28 de marzo de 2014**, mediante acuerdo **36/03/2014**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-17/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, sanción consistente en **MULTA** por el monto de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática sanción consistente en **Amonestación Pública**, por el incumplimiento por parte de esa agrupación, de la obligación establecida por los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

De lo anterior se desprende que, existen coincidencias entre las conductas infractoras sancionadas con anterioridad y las que aquí se analizan, sin embargo también se observa, que las conductas son relativas al ejercicio 2010, por tanto, en el presente caso no se actualiza la residencia, en virtud de que se carece de un requisito mínimo establecido en el criterio jurisprudencial que antecede, siendo este, el que la infracción haya sido cometida en el ejercicio inmediato anterior.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que Avanzada Liberal Democrática, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de \$ 102,641.13 (Ciento dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 13/100 M.N) al resultarle observaciones cuantitativas por dicha cantidad, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, así como aplicar el financiamiento fuera del territorio de San Luis Potosí, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto de financiamiento público y privado para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2012.

Ahora bien, la infracciones cometidas por la Agrupación Política de carácter formal y cualitativo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por Avanzada Liberal Democrática, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, son las que se encuentran especificadas en el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 286. Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que las infracciones contenidas en los incisos **A1, A2, A3** del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no ponen en duda el uso y destino del recurso público, ni lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por lo que hace a las infracciones contenidas en los incisos **B1, B2, B3** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de las Agrupaciones Políticas, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

En lo que respecta a las infracciones contenidas en los incisos **C1, C2, C3, C4, C5, C6, y C7** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, es decir, relacionadas con la comprobación del recurso en sí, analizados los elementos referidos en el presente considerando en donde se establece que la Agrupación Política dejó de comprobar fehacientemente más del 80% del financiamiento recibido, provocando un menoscabo al erario público por la cantidad de **\$ 102,641.13** (Ciento dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 13/100 M.N), atendiendo a la finalidad de la aplicación de sanciones de buscar suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 286, fracción II de la Ley Electoral del

Estado, consistente en **Multa**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Ahora bien, el artículo 286 fracción II de la Ley Electoral del Estado, contempla el parámetro de las multas a aplicar, siendo desde 100 cien hasta 10,000 diez mil días de salario General vigente para el Estado, en este sentido y en virtud de que la sanción que se pretende imponer a la denunciada es de carácter monetario, resulta importante conocer las circunstancias económicas de la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, para estar en capacidad de imponer la multa que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que la multa no le impida a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En este sentido, hay que resaltar que de acuerdo al artículo 215, párrafo segundo de la Ley Electoral vigente en el Estado, las Agrupaciones Políticas Estatales tienen derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica-política, así como de organización y administración, de manera que cada año se constituye un fondo equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es por lo anterior que para el ejercicio 2016 Avanzada Liberal Democrática, recibirá la cantidad de \$95,9570.04 (Noventa y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 04/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad estima que con una multa igual a **360** trescientos sesenta salarios mínimos vigentes para el Estado, que asciende a la cantidad de **\$26,294.04 (Veintiséis mil doscientos noventa y cuatro pesos 04/100 MN)**, no se perjudicarán las actividades que como agrupación política pudiera desarrollar durante el ejercicio respectivo. Se afirma lo anterior en razón de que la multa corresponde sólo a poco más del 27% por ciento del financiamiento público anual que percibirá, ***aunado al hecho de que las agrupaciones políticas están legal y fácticamente posibilitadas para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Electoral del Estado***, en consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, empero se considera será suficiente para disuadir a la agrupación denunciada, de no volver a cometer las infracciones que han quedado debidamente probadas, y en su lugar, en lo conducente, cumpla con las normas establecidas para la fiscalización de la Agrupaciones Políticas, permitiendo que la autoridad fiscalizadora atienda a cabalidad su función, y pueda con esto rendir cuentas correctas, transparentes y completas a la ciudadanía con relación a la aplicación de los recursos públicos y privados que recibe.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A1, A2, A3, B1, B2, B3, C1, C2, C3, C4, C5, C6, C7**, en términos de lo señalado en los considerandos **5 y 8** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de *obligaciones de carácter formal* siendo estas las siguientes: **1)** Omitir presentar documentación original que soportara los ingresos y egresos, **2)** Omitir presentar evidencia que contenga circunstancias de tiempo, modo y lugar en actividades prestadas, **3)** Omitir depositar en la cuenta de la agrupación los ingresos privados, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72, fracción X de la Ley Electoral del Estado, 36, 50, 61, 62 y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, infracciones identificadas en los puntos **A1, A2, y A3 del punto 5 de la presente resolución.**

TERCERO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de *obligaciones de carácter cualitativo* siendo estas las siguientes: **1)** Omitir informar fehacientemente el destino de gastos al no especificar a qué actividades fue destinado, **2)** Omitir documentar los gastos en los contratos respectivos, **3)** Incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo en gastos mayores a dos mil pesos., conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72, fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado, 39, 40 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, infracciones identificadas en los puntos **B1, B2, y B3 del punto 5 de la presente resolución.**

CUARTO. Asimismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de 360 trescientos sesenta días de salario mínimo general vigente que asciende a un total de **\$26,294.04 (Veintiséis mil doscientos noventa y cuatro pesos 04/100 MN)**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, mismas que a continuación se señalan: **1)** Realizar gastos fuera del territorio del Estado, **2)** No presentar evidencia del gasto relacionada con alguna de sus actividades, **3)** Realizar pagos en efectivo cuando debieron ser con cheque nominativo, **4)** No emitir cheque con la leyenda para abono a cuenta del

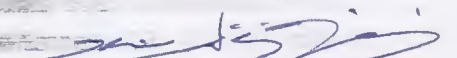
beneficiario, 5) Realizar gastos no susceptibles de financiamiento, 6) Presentar documentos fiscales sin reunir documentos fiscales, 7) realizar gastos sin presentar evidencia ni contrato que lo soporte, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72, fracciones IX, X, XIV y XV de la Ley Electoral del Estado, 30, 41, 50, 51, 59, 60, 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, infracciones identificadas en los puntos **C1, C2, C3, C4, C5, C6, C7, del punto 5 de la presente resolución.**

QUINTO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

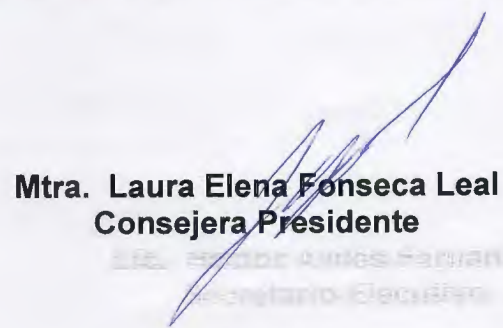
SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución, la denunciada deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan a la Agrupación Avanzada Liberal Democrática. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 16 de febrero de dos mil dieciséis.



Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidente